



POR EL CUIDADO Y BUEN USO
DE LOS RECURSOS PÚBLICOS

DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

INFORME FINAL

SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL,
DIRECCIÓN EJECUTIVA Y DIRECCIONES
REGIONALES DE LOS LAGOS, AYSÉN DEL
GENERAL CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO Y DE
MAGALLANES Y DE LA ANTÁRTICA CHILENA.

INFORME N° 905/2021



OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE

14 VIDA
SUBMARINA



16 PAZ, JUSTICIA
E INSTITUCIONES
SÓLIDAS



17 ALIANZAS PARA
LOGRAR
LOS OBJETIVOS



POR EL CUIDADO Y BUEN USO
DE LOS RECURSOS PÚBLICOS



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

DMOE N° 125/2022
REFS. N° 840595/2021

REMITE INFORME FINAL DE AUDITORÍA
QUE INDICA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
REGIÓN 130

04 MAR 2022

N° 748

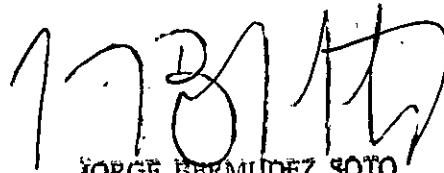


SANTIAGO,

Se remite para su conocimiento y fines pertinentes, el informe final N° 905, de 2021, debidamente aprobado, sobre auditoría a los procesos y el cumplimiento de las funciones del Servicio de Evaluación Ambiental en la tramitación de las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en específico aquellos de la letra n) del artículo 3º del decreto N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, en las regiones de Los Lagos, Aysén del General Ibáñez del Campo y de Magallanes y de la Antártica Chilena, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2019 y el 30 de abril de 2021.

Finalmente, cabe recordar que los datos personales, información personal y datos sensibles contenidos en el Informe Final que se remite, se encuentran protegidos conforme a la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, y a cuyo respecto se deberán arbitrar las medidas pertinentes a fin de asegurar su protección y uso adecuado, conforme a las disposiciones del referido cuerpo normativo.

Saluda atentamente a Ud.,



JORGE BERMUDEZ SOTO
Contralor General de la República

RTE
ANTECED

AL SEÑOR
MINISTRO DEL MEDIO AMBIENTE
PRESENTE
DISTRIBUCIÓN

- Subsecretario del Medio Ambiente.
- Oficina de Auditoría Interna del Ministerio del Medio Ambiente.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

DMOE N° 125/2022
REFS. N° 840595/2021

REMITE INFORME FINAL DE AUDITORÍA
QUE INDICA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
REGIÓN 13G

04 MAR 2022

N° 749

SANTIAGO,



213020220304748

Se remite para su conocimiento y fines pertinentes, el informe final N° 905, de 2021, debidamente aprobado, sobre auditoría a los procesos y el cumplimiento de las funciones del Servicio de Evaluación Ambiental en la tramitación de las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en específico aquellos de la letra n) del artículo 3º del decreto N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, en las regiones de Los Lagos, Aysén del General Ibáñez del Campo y de Magallanes y de la Antártica Chilena, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2019 y el 30 de abril de 2021.

Sobre el particular, corresponde que esa autoridad adopte las medidas pertinentes, e implemente las acciones que en cada caso se señalan, tendientes a subsanar las situaciones observadas.

Finalmente, cabe recordar que los datos personales, información personal y datos sensibles contenidos en el Informe Final que se remite, se encuentran protegidos conforme a la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, y a cuyo respecto se deberán arbitrar las medidas pertinentes a fin de asegurar su protección y uso adecuado, conforme a las disposiciones del referido cuerpo normativo.

Saluda atentamente a Ud.,

Por orden del Contralor General de la República
LORETO VALENZUELA TORRES
Jefe Departamento de Medio Ambiente
Obras Públicas y Empresas
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RTE
ANTECED

AL SEÑOR
DIRECTOR EJECUTIVO
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
PRESENTE

DISTRIBUCIÓN

- Jefe del Departamento de Auditoría Interna del Servicio de Evaluación Ambiental.
- Unidad de Seguimiento del Departamento de Medio Ambiente, Obras Públicas y Empresas.
- Unidad de Seguimiento de la Fiscalía de la Contraloría General.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

INDICE

GLOSARIO	1
RESUMEN EJECUTIVO	2
JUSTIFICACIÓN	4
ANTECEDENTES GENERALES	6
OBJETIVO	8
METODOLOGÍA	8
UNIVERSO Y MUESTRA	9
RESULTADO DE LA AUDITORÍA	10
I. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO	10
1. En cuanto a la falta de criterios uniformes para evaluar las consultas de pertinencia de ingreso asociada a proyectos acuícolas	11
2. Sobre la falta de supervisión para garantizar la correcta aplicación del instructivo de tramitación de consultas de pertinencia	15
3. Respecto de la falta de control sobre el registro de consultas de pertinencia de ingreso al SEIA en la plataforma electrónica e-pertinencias	17
3.1 Sobre consultas de pertinencias mal registradas	17
3.2 Sobre documentación asociada a consultas de pertinencias que no se encuentra disponible en el sistema electrónico e-pertinencias	19
4. Sobre la diferencia entre las consultas reportadas por el sistema electrónico e-pertinencias y el reporte exportado	20
5. Sobre las consultas de pertinencia catalogadas como proyectos nuevos en el sistema electrónico e-pertinencias	21
5.1 En cuanto a la falta de información de las consultas de pertinencias	21
5.2 En relación a la ausencia de antecedentes que acrediten la respuesta de los titulares a las consultas de fondo realizadas por la Dirección Regional de Los Lagos	27
6. En relación con las consultas de pertinencia catalogadas como modificación de resolución de calificación ambiental en el sistema electrónico e-pertinencias	29
6.1 Respecto de la falta de uniformidad en la tramitación de consultas de pertinencias asociadas al cambio de las estructuras de cultivo	29
6.2 Sobre la falta de uniformidad en la tramitación de consultas de pertinencias asociadas a la modificación del sistema de ensilaje	33



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

6.3 En cuanto a la falta de antecedentes sobre áreas colocadas bajo protección oficial para la tramitación de las consultas de pertinencia.....	38
7. En cuanto a la falta de antecedentes de fondo para la tramitación de las consultas de pertinencias catalogadas como modificación sin RCA en el sistema electrónico e-pertinencias.....	41
8. Respecto de la falta de uniformidad en la solicitud de informe a los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental.....	43
9. Sobre las diferencias en el análisis y fundamentación incorporada en los actos administrativos que resuelven las consultas de pertinencias ingresadas por los titulares.	
46	
10. En cuanto a la ausencia de las respuestas a las consultas de pertinencias en el expediente original del proyecto o actividad.....	49
11. Respecto de la tramitación de las consultas de pertinencias sin considerar las instrucciones en la materia.....	50
CONCLUSIONES.....	54
ANEXOS	58



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

GLOSARIO

TÉRMINO	CONCEPTO
Acuicultura	Es el conjunto de actividades, técnicas y conocimientos de cultivo de especies acuáticas vegetales y animales. Es una importante actividad económica de producción de alimentos, materias primas de uso industrial y farmacéutico, y organismos vivos para repoblación u ornamentación. Los sistemas de cultivo son muy diversos, de agua dulce o agua de mar, y van desde el cultivo directamente en el medio hasta instalaciones bajo condiciones totalmente controladas ¹ .
Evaluación de Impacto Ambiental	El procedimiento, a cargo del Servicio de Evaluación Ambiental, que, en base a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, determina si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes ² .
Consulta de Pertinencia	La consulta de pertinencia constituye un trámite de carácter voluntario, previo al eventual sometimiento de un proyecto o actividad, o de su modificación, al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ³ .
DEPOMOD	Modelo de seguimiento de partículas, utilizado para predecir flujos de material de desecho y su impacto sobre los bentos asociado a los centros de cultivo ⁴ .
Ensilaje	Procedimiento de transformación de la mortalidad mediante una molienda y adición de ácido fórmico hasta alcanzar y mantener un pH 4 en una mezcla homogénea ⁵ .
Incineración	Sistema de tratamiento de mortalidades que consiste en la quema controlada de materia orgánica con el fin de generar su combustión completa hasta su conversión en cenizas, basada en la aplicación de calor ⁵ .
Unidad de cultivo	Corresponde a la infraestructura mínima de un centro de cultivo en que son mantenidos ovas o peces, tales como, catedas, estanques, balsas jaula ⁵ .
Balsas	Estructura semirrígida con boyante y estabilidad, cuyo objeto es dar soporte a los sistemas de confinamiento de especies en cultivo ⁶ .

¹ <https://www.subpesca.cl/orientacion/604/w3-article-80537.html>

² Artículo 2 letra j) de la ley N°19.300.

³ <https://www.sea.gob.cl/consulta-de-pertinencia/que-es-una-consulta-de-pertinencia>

⁴ Modelos para la Evaluación de la Capacidad de Carga de Fiordos Aplicables a Ecosistemas del Sur de Chile, https://wwfeu.awsassets.panda.org/downloads/capacidad_carga.pdf

⁵ Resolución exenta N° 1468, de 2012, del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, Aprueba programa sanitario general de manejo de mortalidades y su sistema de clasificación estandarizado conforme a categorías preestablecidas.

⁶ Resolución exenta N° 1821, de 2020, de la Secretaría de Pesca y Acuicultura, Establece metodología para el levantamiento de información, procesamiento y cálculos del estudio de ingeniería y especificaciones técnicas de las estructuras de cultivo.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

RESUMEN EJECUTIVO

Informe Final N° 905, de 2021

Servicio de Evaluación Ambiental, Dirección Ejecutiva y Direcciones Regionales de Los Lagos, Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y de Magallanes y de la Antártica Chilena

Objetivo: Auditar los procesos y el cumplimiento de las funciones del Servicio de Evaluación Ambiental, SEA, en la tramitación de las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, SEIA, en específico aquellos de la letra n) del artículo 3º del decreto N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, RSEIA⁷, en las regiones de Los Lagos, Aysén del General Ibáñez del Campo y de Magallanes y de la Antártica Chilena, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2019 y el 30 de abril de 2021. Lo anterior, con la finalidad de corroborar que el mencionado tratamiento se ajuste a las disposiciones legales y reglamentarias que lo regulan y se gestione de manera eficaz y eficiente.

Preguntas de Auditoría:

- ¿Tramita y resuelve el Servicio de Evaluación Ambiental las consultas de pertinencia conforme a la normativa vigente y de manera eficaz y eficiente?
- ¿Posee el Servicio de Evaluación Ambiental mecanismos de control y supervisión que permitan asegurar que el tratamiento de las consultas de pertinencia es uniforme?
- ¿Verifica el Servicio de Evaluación Ambiental que no se produzcan eventuales conflictos de interés derivados de dichas operaciones?

Principales resultados:

- Se verificó que si bien el SEA cuenta con estándares para resolver las consultas de pertinencia asociadas a proyectos o actividades acuícolas, particularmente sobre los casos que no deben ingresar al SEIA, estos carecen de detalles y no cubren aspectos de relevancia para la materia en cuestión, lo que no permite garantizar una uniformidad a la hora de evaluar y justificar técnicamente las decisiones adoptadas en cada caso. Asimismo, los referidos criterios no se encuentran escriturados, formalizados, ni debidamente difundidos al interior de la organización.


7 El artículo 3 del decreto N° 40 de 2013, del Ministerio de Medio Ambiente, señala que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes: letra n) Proyectos de explotación intensiva, cultivo y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

Por tanto, dicha entidad deberá detallar, formalizar y comunicar a las direcciones regionales, los criterios y la información asociada en el plazo de 60 días hábiles contado desde la recepción del presente informe. De igual manera y dentro del mismo plazo, deberá acreditar las medidas de control implementadas a fin de asegurar la observancia de las instrucciones y lineamientos que sobre la materia imparta.

- Se advirtió que la Dirección Regional de Los Lagos, en 85 de 196 resoluciones de consultas de pertinencia examinadas, resolvió que las modificaciones presentadas no tienen la obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sin exponer un análisis acabado del literal g) del artículo 2º del decreto N° 40, de 2012⁸, que permite fundamentar que no existen cambios de consideración en los proyectos presentados.

Por lo anterior, ese Servicio deberá instruir un procedimiento disciplinario para establecer las eventuales responsabilidades administrativas que pudieren derivarse del hecho, debiendo remitir a la Unidad de Seguimiento de Fiscalía de este Órgano de Control una copia del acto administrativo que dé inicio al proceso; en el plazo de 15 días hábiles contado desde la recepción del presente informe. A su vez, deberá informar las medidas adoptadas para garantizar que todos los actos administrativos detallen el análisis, razonamiento realizado para concluirlos y el resultado de la aplicación de estas, en el mismo plazo de 60 días hábiles antes señalado.

- Se constató en la Dirección Regional de Los Lagos que 18 expedientes de consultas de pertinencia asociadas a proyectos o actividades acuícolas y catalogadas en la plataforma electrónica e-pertinencia como proyectos nuevos -que correspondían finalmente a modificaciones de resoluciones de calificación ambiental-, los titulares no presentaron los contenidos mínimos establecidos en el oficio ordinario N° 131.456, de 12 de septiembre de 2013, del SEA, que Imparte Instrucciones sobre las Consultas de Pertinencias de Ingreso al SEIA, para que la Dirección Regional analizara y resolviera las solicitudes realizadas.

Por ello, además de incorporar lo observado en el procedimiento disciplinario ya mencionado, el servicio deberá acreditar documentadamente las medidas de control que permitan asegurar el cumplimiento de las instrucciones vigentes en la materia por parte de las direcciones regionales, que el proceso de tramitación de una consulta de pertinencia contenga toda la información necesaria para resolverla, que dichos antecedentes se encuentren disponible en los expedientes de las mismas, y que las resoluciones que las atienden contengan los análisis y razonamientos realizados para arribar a la decisión final, en el plazo de 60 días hábiles contado desde la recepción del presente informe.

⁸ El artículo 2º letra g) del decreto N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, define como Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

- Conforme a lo informado por la Dirección Regional de Los Lagos, durante el periodo auditado, el Director Regional revisó, analizó y resolvió personalmente las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA, en contravención del mencionado oficio ordinario N° 131.456, de 2013. Además, se constató que la consulta de pertinencia identificada como PERTI-2020-6232, efectuada por la empresa Aguas Claras S.A., fue analizada y resuelta por el Director Regional el mismo día que ingresó, esto es, el 3 de junio de 2020, infringiendo lo dispuesto en el artículo 7º de la ley N°19.880, en particular en cuanto a guardar el orden riguroso de ingreso en asuntos de similar naturaleza, salvo que por el titular de la unidad administrativa se dé orden motivada en contrario.

Debido a lo anterior, además de incluir lo observado en el procedimiento disciplinario indicado, el SEA deberá informar las acciones adoptadas para garantizar que el análisis, revisión y propuesta de respuesta se realice considerando las instrucciones vigentes en la materia y asegure la trazabilidad del proceso, en el citado plazo de 60 días.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

DMOE N° 125/2022
PMET N° 33.023/2021

INFORME FINAL N° 905, DE 2021,
SOBRE AUDITORÍA AL TRATAMIENTO
DE LAS CONSULTAS DE INGRESO DE
PROYECTOS O ACTIVIDADES AL
SISTEMA DE EVALUACIÓN DE
IMPACTO AMBIENTAL ASOCIADOS A
LA EXPLOTACIÓN DE RECURSOS
HIDROBIOLÓGICOS POR PARTE DEL
SERVICIO DE EVALUACIÓN
AMBIENTAL, EN LAS REGIONES DE
LOS LAGOS, AYSÉN DEL GENERAL
CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO Y DE
MAGALLANES Y DE LA ANTÁRTICA
CHILENA, EN EL PERÍODO
COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE
ENERO DE 2019 Y EL 30 DE ABRIL DE
2021.

SANTIAGO,

En cumplimiento del plan anual de fiscalización de esta Entidad de Control para el año 2021, y en conformidad con lo establecido en el artículo 16, inciso primero, de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, se efectuó una auditoría al tratamiento de las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades, o sus modificaciones, al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, SEIA, por parte del Servicio de Evaluación Ambiental, SEA, asociadas a la tipología n) del artículo 3º del decreto N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, RSEIA, en las regiones de Los Lagos, Aysén del General Ibáñez del Campo y de Magallanes y de la Antártica Chilena, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2019 y el 30 de abril de 2021.

JUSTIFICACIÓN

La presente auditoría se planificó, considerando los riesgos ambientales que genera la actividad acuícola desarrollada en Chile, los que se vinculan principalmente con la contaminación orgánica que

A LA SEÑORA
LORETO VALENZUELA TORRES
JEFA DEL DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y
EMPRESAS
PRESENTE



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

produce eutrofificación⁹ y desoxigenación¹⁰ de las aguas, escape masivo de peces, floración de algas nocivas, entre otros.

Para prevenir la materialización de dichos riesgos, la ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, consagra, entre otros instrumentos de gestión ambiental, el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, cuyo propósito es resguardar que el desarrollo de ciertas actividades o proyectos -entre los que se encuentran los acuícolas- se realicen en conformidad con la normativa ambiental aplicable.

El artículo 10 de la ley N° 19.300 establece los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA. Entre ellos, los que contempla su literal n), “proyectos de explotación intensiva, cultivo, y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos”, los que se especifican en el artículo 3º letra n) del RSEIA,

En particular, la tipología n3) del artículo 3º del RSEIA, entiende por proyectos de cultivo de recursos hidrobiológicos aquellas actividades de acuicultura, organizadas por el hombre, que tienen por objeto engendrar, procrear, alimentar; cuidar y cebar recursos hidrobiológicos a través de sistemas de producción extensivos y/o intensivos, que se desarrollen en aguas continentales, marítimas y/o estuarinas o requieran de suministro de agua, y que contemplen: una producción anual igual o superior a treinta y cinco toneladas (35 t) tratándose de equinodermos, crustáceos y moluscos no filtradores, peces y otras especies, a través de un sistema de producción intensivo.

Por su parte, en lo que respecta a las consultas de pertinencia, el artículo 26 del RSEIA establece que sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia.

En cuanto a las consultas de pertinencias para proyectos de acuicultura, asociadas a la tipología n) del artículo 3º del decreto N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, es dable señalar que en el año 2019 ingresaron a nivel nacional 657 consultas, el 2020 ingresaron 587 y desde el 1 de enero al 30 de abril de 2021, 97 consultas.

⁹ Proceso de enriquecimiento de nutrientes de cualquier cuerpo de agua (por factores naturales o de origen antrópico) que se manifiesta en un aumento de la abundancia y/o biomasa de plantas u otros organismos.

¹⁰ La pérdida de oxígeno de los océanos causada por el exceso de materia orgánica y el crecimiento de las algas. https://www.iucn.org/sites/dev/files/content/documents/es_iucn_issues_brief_ocean_deoxygenation.pdf



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

En mérito de lo expuesto precedentemente y considerando que hasta la fecha no se han examinado los procesos y funciones institucionales respecto de la tramitación de las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental asociadas a la tipología del literal n), por parte del Servicio de Evaluación Ambiental, esta Entidad Fiscalizadora determinó incorporar la presente auditoría dentro de su plan anual de fiscalización.

Asimismo, a través de esta auditoría, esta Contraloría General busca contribuir a la implementación y cumplimiento de los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Agenda 2030, para la erradicación de la pobreza, la protección del planeta y la prosperidad de toda la humanidad.

En tal sentido, esta revisión se enmarca en los ODS N°s 16, Paz, Justicia e Instituciones Sólidas, y 14, Vida Submarina. En particular, se relaciona con las metas N°s 14.1 "De aquí a 2025, prevenir y reducir significativamente la contaminación marina de todo tipo, en particular la producida por actividades realizadas en tierra, incluidos los desechos marinos y la polución por nutrientes", y 14.2 "De aquí a 2020, gestionar y proteger sosteniblemente los ecosistemas marinos y costeros para evitar efectos adversos importantes, incluso fortaleciendo su resiliencia, y adoptar medidas para restaurarlos a fin de restablecer la salud y la productividad de los océanos".

ANTECEDENTES GENERALES

La ley N° 19.300 define en su artículo 2º, literal j), a la Evaluación de Impacto Ambiental como el procedimiento, a cargo del Servicio de Evaluación Ambiental, que, en base a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, determina si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes. De este modo, el SEIA constituye un instrumento de gestión ambiental de carácter preventivo destinado a resguardar que ciertos proyectos o actividades se desarrolle conforme a la normativa ambiental aplicable. Para dicho efecto, el artículo 8º de la mencionada ley dispone que los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 de la misma ley, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.

Conforme a lo anterior, el SEIA es un procedimiento administrativo especial, de carácter reglado, que se inicia a petición de parte, en donde es responsabilidad del proponente o titular de un proyecto o actividad realizar, en primera instancia, el análisis respecto de si su proyecto o actividad debe someterse o no a dicho sistema, sea que este constituya un proyecto o actividad nuevo/a o una modificación a otro proyecto o actividad.

Por su parte, se debe considerar que el artículo 80 de la ley N° 19.300, crea el Servicio de Evaluación Ambiental como servicio público funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio del Medio Ambiente.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

Enseguida, conforme al artículo 81 de la ley N°19.300, le corresponde al Servicio de Evaluación Ambiental, SEA, en lo que interesa, administrar el SEIA; uniformar los criterios, requisitos, condiciones, antecedentes, certificados, trámites, exigencias técnicas y procedimientos de carácter ambiental que establezcan los ministerios y demás organismos del Estado competentes, mediante el establecimiento, entre otros, de guías trámites; y proponer la simplificación de trámites para los procesos de evaluación o autorizaciones ambientales.

Luego, el artículo 84 de la referida ley N° 19.300 precisa que el Servicio de Evaluación Ambiental se desconcentrará territorialmente a través de las Direcciones Regionales de Evaluación Ambiental y en cada región del país habrá un Director Regional, quien representará al Servicio y será nombrado por el Director Ejecutivo, mediante el Sistema de Alta Dirección Pública.

Por su parte, el decreto N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, dispone en su artículo 26 que sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia del Medio Ambiente para requerir el ingreso de un proyecto o actividad al SEIA, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del SEA, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si -en base a los antecedentes proporcionados al efecto-, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al SEIA. Agrega que la respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia.

En este contexto, al SEA, como administrador del SEIA, le compete pronunciarse, a requerimiento del interesado, respecto de si un determinado proyecto o actividad, o su modificación, se encuentra en la obligación de someterse al SEIA en forma previa a su ejecución, en base a las tipologías de proyectos establecidas en el artículo 10 de la ley N° 19.300, y especificadas en el artículo 3º del citado decreto N° 40, de 2012, así como a las definiciones y criterios establecidos en el artículo 2º, literal g), relativo a qué se entiende por modificación de proyecto o actividad.

En base a lo antes explicado, y para que el SEA se encuentre en condiciones de pronunciarse adecuadamente respecto a esta consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, se requiere que el titular o proponente presente la información necesaria para efectuar el análisis de esta, conforme a lo establecido en su oficio ordinario N° 131.456, de 2013, Instructivo de pertinencia de Ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Finalmente, debe considerarse que, a falta de un procedimiento especial, en cuanto a su tramitación, las consultas de pertinencia se rigen supletoriamente por la ley N° 19.880, según ha sido reconocido en la jurisprudencia administrativa de esta Entidad de Control, contenida entre otros



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DÉPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

en dictámenes N° 7.620, de 2013, 25.269, de 2014, así como por el referido oficio ordinario N° 131.456, de 2013, del SEA.

En consecuencia, conforme con la reiterada jurisprudencia de este Ente de Control, contenida en los dictámenes N° 76.260, de 2012, 75.903, de 2014, y 2.731, de 2020, entre otros, la consulta de pertinencia regulada en el artículo 26 del RSEIA constituye un trámite de carácter voluntario y previo al eventual sometimiento de un proyecto o actividad, o de su modificación, al SEIA, y que el pronunciamiento que recaiga en aquella se enmarca dentro de las declaraciones de juicio que realizan los órganos de la Administración en el ejercicio de sus competencias, por medio de las cuales expresan el punto de vista de dichos órganos acerca de la materia sobre la cual se ha requerido su opinión. Asimismo, el acto que la resuelva no tiene el mérito de resolver sobre la evaluación ambiental del proyecto, ni es susceptible de alterar o modificar lo establecido en una resolución de calificación ambiental, sino tan sólo y, en forma previa al inicio de un procedimiento de calificación ambiental, determina que no resulta obligatorio que ciertos proyectos o actividades, o ciertos cambios a aquél, en razón de que no son de consideración, sean sometidos a tal proceso.

Por medio del oficio N° E161066, de 1 de diciembre de 2021, de esta procedencia, con carácter confidencial, fue puesto en conocimiento del Servicio de Evaluación Ambiental el preinforme de auditoría N° 905, de 2021. Lo anterior, con el objeto de que dicha entidad tomara conocimiento y formulara los alcances y precisiones que a su juicio procedieran; lo que el SEA concretó por medio de su oficio ordinario N° 2021991021102, de 21 de diciembre de 2021.

OBJETIVO

Auditar los procesos y el cumplimiento de las funciones del Servicio de Evaluación Ambiental, SEA, en la tramitación de las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, SEIA, en específico aquellos de la letra n) del artículo 3º del decreto N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, en las regiones de Los Lagos, Aysén del General Ibáñez del Campo y de Magallanes y de la Antártica Chilena, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2019 y el 30 de abril de 2021.

Lo anterior, con la finalidad de corroborar que el mencionado tratamiento se ajuste a las disposiciones legales y reglamentarias que lo regulan y se gestione de manera eficaz y eficiente.

METODOLOGÍA

El examen se practicó de acuerdo con la metodología de auditoría de esta Entidad Fiscalizadora, dispuesta en la resolución N° 10, de 2021, que Establece normas que regulan las auditorías efectuadas por la Contraloría General de la República, y los procedimientos contenidos en la



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

resolución exenta N° 1.485, de 1996, de este origen, que Aprueba Normas de Control Interno de este Ente Fiscalizador, considerando el resultado de las evaluaciones del ambiente de control interno efectuadas respecto de la materia examinada, análisis de la información disponible en los sistemas electrónicos de la entidad respecto de los antecedentes que conforman un expediente de tramitación de una consulta de pertinencia, que incluyó la comprobación de los registros, entrevista con los funcionarios responsables, y la aplicación de otras herramientas de auditoría, en la medida que se estimaron necesarias.

Las observaciones que la Contraloría General formula con ocasión de las fiscalizaciones que realiza se clasifican en diversas categorías, de acuerdo con su grado de complejidad. En efecto, se entiende por Altamente complejas (AC)/Complejas (C), aquellas observaciones que, de acuerdo con su magnitud, reiteración, detrimento patrimonial, graves debilidades de control interno, eventuales responsabilidades funcionarias, son consideradas de especial relevancia por la Contraloría General; en tanto, se clasifican como Medianamente complejas (MC)/Levemente complejas (LC), aquellas que tienen menor impacto en esos criterios.

UNIVERSO Y MUESTRA

Según los antecedentes proporcionados por el Servicio de Evaluación Ambiental, se consideró como universo las consultas de pertinencia asociadas a la tipología sobre cultivo de recursos hidrobiológicos, particularmente la prevista en el literal n3) del artículo 3º del RSEIA, que entiende por proyectos de cultivo de recursos hidrobiológicos aquellas actividades de acuicultura, organizadas por el hombre, que tienen por objeto engendrar, procrear, alimentar, cuidar y cebar recursos hidrobiológicos a través de sistemas de producción extensivos y/o intensivos, que se desarrollen en aguas continentales, marítimas y/o estuarinas o requieran de suministro de agua, y que contemplen una producción anual igual o superior a treinta y cinco toneladas (35 t) tratándose de equinodermos, crustáceos y moluscos no filtradores, peces y otras especies, a través de un sistema de producción intensivo, y que iniciaron su tramitación o fueron resueltas en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2019 al 30 de abril de 2021, en las regiones de Los Lagos, Aysén del General Ibáñez del Campo y de Magallanes y de la Antártica Chilena.

Respecto de las funciones que ejerce el Servicio de Evaluación Ambiental, la auditoría consideró el cumplimiento de sus atribuciones en cuanto a la tramitación, análisis y respuesta de las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA y el control sobre el cumplimiento del instructivo Oficio ordinario N° 131.456, de 12 de septiembre de 2013, del SEA- y la normativa vigente en relación con la materia auditada.

Las partidas sujetas a examen que fueron examinadas en un 100%, esto es, la totalidad de los expedientes de consultas de pertinencias, para aquellas catalogadas como proyecto nuevo, proyecto o actividad



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

con modificación sin Resolución de Calificación Ambiental, RCA, en evaluación y resueltas definiendo su ingreso al SEIA, se detalla a continuación.

Tabla N°1: Universo y muestra en el Servicio de Evaluación Ambiental que fueron examinadas en su totalidad.

MATERIA ESPECÍFICA	UNIVERSO	MUESTRA	%
Expedientes de consultas de pertinencia de ingreso al SEIA para proyectos o actividades catalogadas como nuevos.	18	18	100%
Expedientes de consultas de pertinencia de ingreso al SEIA para proyectos o actividades catalogadas como modificación sin RCA.	34	34	100%
Expedientes de consulta de pertinencia de ingreso al SEIA para proyectos o actividades en evaluación.	11	11	100%
Expedientes de consulta de pertinencia de ingreso al SEIA para proyectos o actividades que requirieron el ingreso.	6	6	100%

Para el caso de los expedientes de consultas de pertinencia de ingreso al SEA para proyectos o actividad catalogadas como modificación con RCA, las partidas sujetas a examen se determinaron mediante muestreo aleatorio, con un nivel de confianza de un 95% y una tasa de error de un 5%, parámetros estadísticos aprobados por esta Entidad Fiscalizadora, cuya muestra asciende a 144 expedientes, lo que equivale al 16,5 % del universo conformado por 872 expedientes.

RESULTADO DE LA AUDITORÍA

Del examen practicado, se determinaron las siguientes situaciones:

I. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

Como cuestión previa, es útil indicar que el control interno es un proceso integral y dinámico que se adapta constantemente a los cambios que enfrenta la organización, es efectuado por la alta administración y los funcionarios de la entidad, está diseñado para enfrentar los riesgos y para dar una seguridad razonable del logro de la misión y objetivos de la entidad, cumplir con las leyes y regulaciones vigentes, entregar protección a los recursos de la entidad contra pérdidas por mal uso, abuso, mala administración, errores, fraude e irregularidades, así como también, para la información y documentación, que también corren el riesgo de ser mal utilizados o destruidos.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, ÓBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

En este contexto, el estudio de la estructura de control interno de la entidad y de sus factores de riesgo, permitió obtener una comprensión del entorno en que se ejecutan las operaciones relacionadas con la materia auditada, del cual se desprenden las siguientes observaciones:

1. En cuanto a la falta de criterios uniformes para evaluar las consultas de pertinencia de ingreso asociada a proyectos acuícolas.

Sobre la materia, el SEA informó a través de correo electrónico de 14 de septiembre de 2021, del Jefe del Departamento de Estudio y Desarrollo, de la División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, y durante las reuniones sostenidas el 19, 20 y 23 de agosto de 2021, con las Direcciones Regionales de Los Lagos, Aysén y Magallanes, según consta en acta, que no se han generado lineamientos y/o directrices formales que tengan como finalidad orientar la evaluación de las consultas de pertinencias asociadas a proyectos acuícolas, más allá de lo establecido en el oficio N°131.456, de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencias de ingreso al SEIA.

Sin embargo, agregaron en las citadas reuniones que las tres regiones conocen y comparten criterios en esta materia, los que no se encuentran establecidos en un documento y cuya existencia no fue posible acreditar durante la auditoría.

De acuerdo con lo señalado por los funcionarios de las direcciones regionales, los criterios compartidos serían los siguientes:

i) Modificaciones de tamaño o forma de estructura de cultivo manteniendo las demás condiciones de densidad y desechos de producción, no requieren ingresar al SEIA.

ii) Modificaciones de ubicación de las jaulas o estructuras de los proyectos, siempre que se encuentren dentro de la concesión, no requieren ingresar al SEIA.

iii) En relación con las dificultades en el cumplimiento de la regulación de densidades y pertinencias asociadas a la redistribución de las jaulas, existe el consenso de que no es una materia a considerar en las consultas, dado que siempre los proyectos se evaluaron contra la peor condición de densidad de cultivo, esto es 17 kg/m³ de Salmón Atlántico, por lo que cualquier densidad menor queda bajo de lo ya evaluado.

iv) En cuanto a los Espacios Costeros Marinos de Pueblos Originarios, ECMPO, se consideran en relación con los potenciales usos en conflicto de los sitios donde se podrían ubicar los centros de cultivo, pero no se toma en cuenta si las solicitudes de declaración de ECMPO están en trámite.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

v) La aplicación del literal p) del artículo 10 de la ley N° 19.300, por ubicación en áreas protegidas, se analiza en función de los objetos de protección, para determinar si los proyectos los afectan o no de manera significativa. Se indica que la principal dificultad radica en que los titulares no analizan de manera correcta la relación entre su proyecto y los objetivos de protección.

vi) Las mejoras ambientales en los centros de cultivo, por ejemplo, desaladoras, plantas de tratamiento de aguas servidas, inclusión de cámaras, dispositivos de seguridad, entre otros, no deben ingresar a evaluación al SEIA.

vii) Modificación del tipo de recurso a explotar (salmones e inclusión de algas) no debe ingresar. No obstante, la Dirección Regional de Aysén condiciona dicha respuesta a que no se sobrepasen los límites establecidos en el literal n1) del artículo 3º del citado decreto N° 40, de 2012¹¹.

Luego, consultadas, las direcciones regionales de Los Lagos, Aysén y Magallanes, en la reunión de 28 de octubre de 2021, sobre la información necesaria para poder tramitar consultas asociadas al sistema de ensilaje¹², precisaron que se debe contar con los antecedentes asociados a la capacidad de tratamiento, horas de funcionamiento y capacidad de almacenamiento, para determinar si se enmarca en el literal o.8) del artículo 3º del citado decreto N° 40, de 2012¹³.

Asimismo, tanto la dirección regional de Los Lagos como la de Aysén señalaron que consideran la peor condición y que la capacidad instalada es independiente de si será utilizada o no durante la operación o contingencia sanitaria-ambiental.

No obstante, la dirección regional de Magallanes no considera dicho criterio y solo contempla la capacidad en situación normal, lo que se observó en la consulta de pertinencia PERTI-2020-502, de Servicios de Acuicultura Acuimag S.A, asociada al Sistemas de desnaturización de mortalidad Centro de Cultivo Punta Jonshan PERT 207122057, donde indicó en la resolución exenta N° 86, de 27 de febrero de 2020, que "el sistema de ensilaje será utilizado en un situación de contingencia, tanto sanitaria como ambiental y no de operación normal del proyecto, no es aplicable el criterio establecido en el literal g.2 del artículo 2º del decreto N° 40, de 2012".

¹¹ Cultivo de especies hidrobiológicas con una producción anual igual o mayor a quinientas toneladas (500 t) y/o superficie de cultivo igual o superior a cien mil metros cuadrados (100.000 m²) tratándose de macroalgas

¹² De acuerdo con la resolución exenta N° 1468, de 2012, del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, el ensilaje, es un procedimiento de transformación de la mortalidad mediante una molienda y adición de ácido fórmico hasta alcanzar y mantener un pH 4 en una mezcla homogénea. Por su parte, conforme con el dictamen N° 31.287, de 2010, de este origen, el ensilaje de mortalidades constituye, en sí mismo, un sistema de tratamiento y/o disposición de residuos industriales sólidos, de aquellos previstos en el artículo 3º, letra o.8 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

¹³ Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas dia (30 t/dia) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

De esta forma, se advirtió que si bien el SEA informó que existen estándares para resolver consultas de pertinencia asociadas a proyectos o actividades acuícolas, particularmente sobre los casos que no deben ingresar al SEIA, se verificó que estos carecen de detalles y no cubren aspectos de relevancia para la materia en cuestión, lo que no permite garantizar uniformidad a la hora de evaluar y justificar técnicamente las decisiones adoptadas en cada caso. Asimismo, los referidos criterios no se encuentran escriturados, formalizados ni circularizados al interior de la organización.

Lo anterior, genera una falta de uniformidad, que se ve reflejada, por ejemplo, en el diferente tratamiento a las consultas de pertinencia relativas a sistemas de ensilaje, ya mencionado, y en que la Dirección Regional de Los Lagos, a diferencias de las otras dos, no solicita las modelaciones de dispersión durante la evaluación de una pertinencia que consulta sobre la modificación en la configuración de las estructuras de cultivo.

La situación expuesta no se ajusta a lo previsto en el numeral 7 de la resolución exenta N° 1.485, de 1996, de esta Entidad de Control, que, en lo que importa, establece que las estructuras de control interno - entendiéndose por tales, al conjunto de los planes, métodos, procedimientos y otras medidas, incluyendo la actitud de la dirección, que posee una institución- deben proporcionar una garantía razonable, entre otros aspectos, de que se promuevan operaciones metódicas, económicas, eficientes y eficaces, preservando los recursos ante cualquier pérdida por mala gestión.

Asimismo, no se avienen a lo establecido en los numerales 19, 38 y 39 de la citada resolución exenta N° 1.485, de 1996, de este origen, que en lo que interesa expresan que las estructuras de control interno deben proporcionar una garantía razonable de que se cumplan los objetivos generales de la institución; que los directivos deben vigilar continuamente sus operaciones y adoptar inmediatamente las medidas oportunas ante cualquier evidencia de irregularidad o de actuación contraria a los principios de economía, eficiencia o eficacia; que la vigilancia de las operaciones asegura que los controles internos contribuyen a la consecución de los resultados preestablecidos, tal que esa tarea se incluya dentro de los métodos y procedimientos seleccionados por la dirección para controlar las operaciones y garanticen que las actividades cumplan con los objetivos de la organización; y que la dirección es responsable de la aplicación y vigilancia de los controles internos específicos, necesarios para sus operaciones, por lo que debe ser consciente de que una estructura rigurosa en este ámbito es fundamental para controlar la organización, los objetivos, las operaciones y los recursos, respectivamente.

De la misma forma no se condicen con los numerales 43, 44 y 45 de la misma resolución exenta, que disponen que las estructuras de control interno y todas las transacciones y hechos significativos deben estar claramente documentadas y la documentación debe estar disponible para su verificación; que una institución debe tener pruebas escritas de su estructura de control interno, incluyendo sus objetivos y procedimientos de control; y que la



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, ÓBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

documentación relativa a estructuras de control interno debe incluir datos sobre la estructura y política de una institución, sobre sus categorías operativas, objetivos y procedimientos de control. Tampoco se aviene con los numerales 57 y 59 de dicha resolución que establecen que debe existir una supervisión competente para garantizar el logro de los objetivos de control interno; y que la asignación, revisión y aprobación del trabajo de personal exige indicar claramente las funciones y responsabilidades atribuidas a cada empleado.

Asimismo, los hechos señalados precedentemente no guardan armonía con lo consignado en los artículos 3º y 5º de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que señala que esta deberá observar los principios de eficiencia, eficacia y control; y que las autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos, respectivamente. De la misma forma, no se condice con lo establecido en su artículo 53, conforme al cual el interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz.

En su respuesta al preinforme, el Servicio de Evaluación Ambiental indicó, en relación con lo observado por esta Entidad de Control, que es necesario considerar que el territorio nacional presenta condiciones diferentes que requieren de un análisis particular, de acuerdo con cada sector geográfico, aun cuando se refieran a la misma actividad productiva. No obstante, agregó que, teniendo presente la experiencia aportada por cada una de las regiones auditadas, y los diferentes descartes que se han podido realizar, se mantienen los criterios señalados preliminarmente en este apartado sobre las modificaciones que no deben someterse obligatoriamente al SEIA.

Enseguida, señaló que teniendo en consideración que estos criterios no se encuentran formalizados, se procederá a realizar las gestiones para unificar estos acuerdos, considerando el aporte que constituyen para todas las direcciones regionales que deben analizar este tipo de consultas de pertinencias.

Finalmente, agregó que la Dirección Ejecutiva se encuentra trabajando en la elaboración de un nuevo instructivo sobre tramitación de Consultas de Pertinencia de Ingreso al SEIA, que dejará sin efecto al oficio ordinario N° 131.456, de 2013, a fin de actualizar los criterios, lineamientos y su contenido al tenor de lo substancialdo en la plataforma e-Pertinencia, y que la publicación del referido documento se realizará durante el primer semestre del 2022.

Sobre el particular, los argumentos esgrimidos por la entidad no desvirtúan los hechos objetados y, además, las medidas informadas por la entidad tendientes a subsanar la observación planteada son de aplicación futura. En mérito de lo expuesto, la observación se mantiene.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

2. Sobre la falta de supervisión para garantizar la correcta aplicación del instructivo de tramitación de consultas de pertinencia.

Consultado el SEA en reunión de 13 de septiembre de 2021, según consta en acta, sobre las acciones de supervisión definidas para controlar que la tramitación de las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA se realice conforme con su oficio ordinario N° 131.456, de 2013, el Jefe Departamento de Estudio y Desarrollo informó que las Direcciones Regionales del SEA deben ajustarse a dicho instructivo, y que cada región define los controles para asegurar que esté toda la información para resolver la consulta.

Asimismo, en las citadas reuniones de los días 19, 20 y 23 de agosto de 2021, los funcionarios de las anotadas direcciones regionales indicaron que el control ejercido en el proceso se refiere principalmente al tiempo de tramitación y al cumplimiento del indicador de desempeño "Porcentaje de pertinencias resueltas en un plazo menor o igual a 60 días hábiles durante el año".

La referida falta de supervisión en otras materias no relacionadas con el tiempo de tramitación, cobra relevancia al constatar consultas de pertinencias resueltas sin contar con toda la información definida en el citado oficio ordinario N° 131.456, de 2013.

Lo descrito, además de no ajustarse al referido instructivo, no se ajusta a lo establecido en los numerales 19, 38 y 39, de la citada resolución exenta N° 1.485, de 1996, de este origen, que en lo que interesa expresan que las estructuras de control interno deben proporcionar una garantía razonable de que se cumplan los objetivos generales de la institución; que los directivos deben vigilar continuamente sus operaciones y adoptar inmediatamente las medidas oportunas ante cualquier evidencia de irregularidad o de actuación contraria a los principios de economía, eficiencia o eficacia; que la vigilancia de las operaciones asegura que los controles internos contribuyen a la consecución de los resultados pretendidos, tal que esa tarea se incluya dentro de los métodos y procedimientos seleccionados por la dirección para controlar las operaciones y garanticen que las actividades cumplan con los objetivos de la organización; y que la dirección es responsable de la aplicación y vigilancia de los controles internos específicos, necesarios para sus operaciones; por lo que debe ser consciente de que una estructura rigurosa en este ámbito es fundamental para controlar la organización, los objetivos, las operaciones y los recursos, respectivamente.

Finalmente, los hechos señalados precedentemente no guardan armonía con lo consignado en los artículos 3º y 5º de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que señala que esta deberá observar los principios de eficiencia, eficacia y control; y que las autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos, respectivamente. De la misma forma, no se condice con lo establecido en su artículo 53, conforme al cual el interés general exige



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz.

Al respecto, en su oficio de respuesta el SEA manifestó, primeramente, que las direcciones regionales de Los Lagos, Aysén y Magallanes siempre han resuelto las consultas de pertinencia teniendo todos los antecedentes de juicio necesarios para resolver. Luego, indicó que se debe tener en consideración que, atendidas las circunstancias particulares de cada caso, es posible que, alguno de los antecedentes especificados en el oficio ordinario N° 131.456, de 2013: (i) se encuentren en poder del servicio producto de presentaciones realizadas por el interesado de forma previa, tal como sucede en el contexto de una evaluación ambiental del proyecto; (ii) la información requerida es posible de ser obtenida a partir de otros antecedentes proporcionados por el proponente o que se encuentran en poder del Servicio con ocasión de presentaciones previas; y/o (iii) conforme el tenor de lo dispuesto en el mismo oficio ordinario N° 131.456, de 2013, el respectivo antecedente debe ser exigido en la medida que el tipo de proyecto o actividad lo justifique, siendo en estos casos facultad discrecional del Servicio su exigencia dadas las características particulares de un proyecto.

Añadió que, sin perjuicio de lo anteriormente indicado, y a fin de contribuir a uniformar los antecedentes que sean exigidos a los interesados en las tres Direcciones Regionales examinadas, se estima apropiado incorporar nuevas acciones de supervisión, definidas para controlar la información exigible a los interesados y que deba tenerse a la vista para resolver las consultas de pertinencia, orientadas a alcanzar una homogeneidad en la materia.

Seguidamente, indicó que la Dirección Ejecutiva se encuentra trabajando en la elaboración de un nuevo instructivo sobre tramitación de Consultas de Pertinencia de Ingreso al SEIA, según fue señalado con ocasión de la respuesta anterior, donde se actualizarán las instrucciones respecto de la información que será exigible a los proponentes, precisando con mayor detalle los antecedentes técnicos y jurídicos requeridos, así como también incorporar criterios de aplicación general en la materia, de forma de armonizar la exigencia de los antecedentes que serán definidos en el nuevo instructivo con los principios administrativos aplicables y lo dispuesto en el artículo 17, literal c) de la ley N° 19.880.

Finalmente, agregó que se propone incorporar en las videoconferencias que ya se realizan, la supervisión de la aplicación del nuevo instructivo, dejando registro de la unificación de los criterios que digan relación con la información exigible en las actas de dichas videoconferencias, a partir de enero de 2022.

Atendido a que las explicaciones planteadas no permiten desvirtuar lo objetado por esta Contraloría General y las medidas informadas son de aplicación futura, se mantiene lo observado.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

3. Respecto de la falta de control sobre el registro de consultas de pertinencia de ingreso al SEIA en la plataforma electrónica e-pertinencias.

3.1 Sobre consultas de pertinencias mal registradas.

Consultado al SEA sobre las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA registradas en la plataforma electrónica e-pertinencias, disponible en el sitio web www.sea.gob.cl, remitió por medio de su oficio ordinario N° 202199102544, de 19 de julio de 2021, una planilla Excel con el listado de consultas de pertinencia según tipología de ingreso.

En relación con lo anterior, se evidenció que el registro considera 18 consultas de pertinencia catalogadas como proyectos nuevos en la región de Los Lagos, que se encuentran asociadas a la tipología n3) del artículo 3º del decreto N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, en el periodo auditado.

Al respecto, esta Entidad de Control examinó los 18 expedientes de tramitación de consulta de pertinencia de proyectos acuícolas, advirtiendo que todas corresponden a proyectos o actividades que cuentan con una Resolución de Calificación Ambiental, por lo que no corresponden a proyectos nuevos (Anexo N°1).

A su vez, se advirtió que 9 de ellas ingresaron a través de la Oficina de Partes de la Dirección Regional de Los Lagos, siendo cargadas por el encargado de pertinencia, de conformidad con el procedimiento señalado durante la ejecución de la auditoría, como proyecto nuevo y no como proyecto con RCA.

Luego, se constató que respecto de la consulta identificada como PERTI-2021-5199, "Consulta Incorporación nuevo sistema lobero, cosecha mixta, sistema ensilaje, entre otros, RIQUELME", de Cermaq Chile S.A., atendida por la Dirección Regional de Magallanes, el registro indica que no requiere ingreso, no obstante, al analizar el contenido, esta Entidad de Control evidenció que la resolución se pronuncia negativamente respecto de algunas modificaciones, mientras que respecto de la incorporación de un sistema de ensilaje, resuelve que debe someterse al SEIA, lo que no se ve reflejado en el sistema.

Asimismo, no se advierte un procedimiento de control o revisión de la información cargada por los titulares o proponentes que permita garantizar que esta se encuentra en concordancia con la consulta tramitada, lo que perjudica la confiabilidad, integridad y veracidad de la información de los expedientes de las consultas de pertinencia contenida en la plataforma.

Lo expuesto no se ajusta a los numerales 49 y 51 de la mencionada resolución exenta N° 1.485, de 1996, que disponen que las transacciones deben registrarse en el mismo momento en que ocurren a fin de que la información siga siendo relevante y útil para quienes controlan las operaciones y



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

adoptan las decisiones pertinentes, que conviene actualizar rápidamente toda la documentación con objeto de mantener su validez y, que el registro inmediato y pertinente de la información es un factor esencial para asegurar la oportunidad y fiabilidad de toda la información que la institución maneja en sus operaciones y en la adopción de decisiones.

Finalmente, los hechos señalados precedentemente no guardan armonía con lo consignado en los artículos 3º y 5º de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que señala que esta deberá observar los principios de eficiencia, eficacia y control; y que las autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos, respectivamente. De la misma forma, no se condice con lo establecido en su artículo 53, conforme al cual el interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz.

Asimismo, no se conforma con los principios de publicidad y transparencia establecidos en el reseñado artículo 5º y 13 inciso 2º de la ley N° 18.575, y en la ley N° 20.285, en concordancia con el artículo 8º de la Constitución Política de la República.

En su oficio de respuesta, el servicio indicó que, si bien no existe un procedimiento formal por escrito respecto del control de la información cargada en la plataforma electrónica, el Departamento de Calidad y Gestión realiza a nivel nacional, en el marco de los indicadores del servicio, un seguimiento respecto de los documentos que formalmente se han publicado en los expedientes de consultas de pertinencia de ingreso al SEIA, alertando a las direcciones regionales respecto de la falta de documentos o discrepancias sobre las fechas de publicación de documentos según corresponda. Agregó que lo anterior se realiza con el objeto de garantizar la coherencia de los expedientes, asegurando así la confiabilidad, integridad y veracidad de la información contenida en la plataforma.

Luego, añadió que, en caso de detectar errores de fondo en los expedientes, se encuentra a disposición en la plataforma electrónica, la actividad de resolución de rectificación del expediente electrónico y resolución de anulación de documento, para ser aplicados según corresponda.

Además, expresó que se procederá a reforzar la aplicación de estas correcciones en los expedientes de análisis de consultas de pertinencia de ingreso al SEIA, instruyendo a las direcciones regionales que emitan los actos administrativos que correspondan rectificar los errores detectados y dejando la debida constancia en los expedientes. El refuerzo en dicha instrucción se realizará vía memorándum a las direcciones regionales.

Al respecto, cabe señalar que lo informado por el SEA confirma lo observado respecto de la falta de un procedimiento de control sobre la información cargada en la plataforma e-pertinencias. Además, el servicio no hizo referencia a los casos particulares indicados en la observación. En cuanto a las



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

medidas informadas tendientes a subsanar lo objetado, cabe indicar que estas son de aplicación futura. En consecuencia, se mantiene la observación.

3.2 Sobre documentación asociada a consultas de pertinencias que no se encuentra disponible en el sistema electrónico e-pertinencias.

En lo referente a este punto, esta Entidad de Control advirtió que en 2 consultas de pertinencias ingresadas a la Dirección Regional de Aysén (PERTI-2019-880 de Granja Marina Tornagaleones S.A. y PERTI-2018-3429 de Exportadora Los Fiordos Limitada), la información presentada por el titular durante el proceso de tramitación y la respuesta otorgada por el servicio no se encuentran cargadas en la plataforma electrónica utilizada para dichos fines.

Lo expuesto se aparta de lo consignado en los numerales 49 y 51 de la mencionada resolución exenta N° 1.485, de 1996, que disponen que las transacciones deben registrarse en el mismo momento en que ocurren a fin de que la información siga siendo relevante y útil para quienes controlan las operaciones y adoptan las decisiones pertinentes, que conviene actualizar rápidamente toda la documentación con objeto de mantener su validez y, qué el registro inmediato y pertinente de la información es un factor esencial para asegurar la oportunidad y fiabilidad de toda la información que la institución maneja en sus operaciones y en la adopción de decisiones.

Asimismo, no asegura el cumplimiento de las disposiciones de la ley N° 19.880, en particular de su artículo 18, en cuanto a que todo el procedimiento administrativo deberá constar en un expediente, escrito o electrónico, en el que se asentarán los documentos presentados por los interesados, por terceros y por otros órganos públicos, con expresión de la fecha y hora de su recepción, respetando su orden de ingreso. Asimismo, se incorporarán las actuaciones y los documentos y resoluciones que el órgano administrativo remita a los interesados, a terceros o a otros órganos públicos y las notificaciones y comunicaciones a que éstas den lugar, con expresión de la fecha y hora de su envío, en estricto orden de ocurrencia o egreso, y que además, deberá llevarse un registro actualizado, escrito o electrónico, al que tendrán acceso permanente los interesados, en el que consten las actuaciones señaladas precedentemente, con indicación de la fecha y hora de su presentación, ocurrencia o envío.

Finalmente, el hecho señalado se aparta de lo establecido en los artículos 3º, inciso segundo, y 53 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que señalan que esta deberá observar, entre otros, el principio de control, debiendo emplear medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz.

Asimismo, no se conforma con los principios de publicidad y transparencia establecidos en el reseñado artículo 5º y 13 inciso 2º de la ley N° 18.575, y en la ley N° 20.285, en concordancia con el artículo 8º de la Constitución Política de la República.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

Sobre la materia, el SEA responde que revisado los expedientes electrónicos señalados, fue posible constatar que la información presentada por el titular durante el proceso de tramitación, y la respuesta otorgada por el Servicio, sí se encuentran cargadas en los expedientes indicados.

Al respecto, revisado el expediente PERTI-2019-880 se advirtió que el documento N°1 "Consulta de Pertinencia" está incompleto pues en el archivo adjunto "Pertinencia Latolque 2019 (marzo)" el apartado "Descripción Propuesta" no contiene información¹⁴. En cuanto al expediente PERTI-2018-3429, se observó que el documento N°3 "Resolución resuelve no ingreso modificación de proyecto", publicado en fecha 13 de febrero de 2019, corresponde a la consulta de pertinencia y no a la resolución que la atiende¹⁵.

Por tanto, considerando las debilidades de la información contenida en los expedientes, se mantiene lo observado.

4. Sobre la diferencia entre las consultas reportadas por el sistema electrónico e-pertinencias y el reporte exportado.

Al respecto, esta Entidad de Control obtuvo desde el portal "pertinencia.sea.gob.cl" el total de consultas de pertinencias registradas en el sistema. Para esto, se utilizó el buscador sin incluir ningún filtro, lo que arrojó como resultado el total de consultas pertinencia. Luego, tras exportar el resultado a una planilla Excel, funcionalidad que posee el sistema, se identificó que la cantidad de registros obtenidos en el reporte no es concordante con el resultado derivado de la búsqueda.

Consultado el SEA sobre la situación antes señalada, el Jefe del Departamento de Estudio y Desarrollo, de la División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, de la Dirección Ejecutiva, indicó por medio de correo 1 de septiembre de 2021, que el error sería resuelto con las mejoras que pasarían a producción en el mes de septiembre de 2021.

A mayor abundamiento, el 27 de octubre de 2021, el Equipo de Fiscalización realizó una nueva extracción de la totalidad de consultas de pertinencia, obteniéndose un resultado de 14.465 casos. Sin embargo, al verificar en el reporte (exportado en formato Excel) se obtuvo un total de 14.469 registros, de los cuales 14.458 cuentan con ID, es decir, existen 9 registros sin el correlativo, que asigna el sistema. Tal situación implica una deficiencia en la integridad de la información y reportabilidad del sistema.

Lo expuesto no se condice con lo dispuesto en los numerales 43 y 46 de la resolución exenta N° 1.485, de 1996, que establecen que las estructuras de control interno y todas las transacciones y hechos

¹⁴ Expediente contenido en <https://pertinencia.sea.gob.cl/api/public/expediente/PERTI-2019-880#/> (revisado por última vez el 27 de diciembre de 2021).

¹⁵ Expediente contenido en <https://pertinencia.sea.gob.cl/api/public/expediente/PERTI-2018-3429#/> (revisado por última vez el 27 de diciembre de 2021).



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

significativos deben estar claramente documentadas y la documentación debe estar disponible para su verificación; y que la documentación sobre transacciones y hechos significativos debe ser completa y exacta y facilitar el seguimiento de las transacciones o hecho antes, durante y después de su realización.

Asimismo, el hecho señalado se aparta de lo establecido en los artículos 3º, inciso segundo, y 53 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que señalan que esta deberá observar, entre otros, el principio de control, debiendo emplear medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz.

Sobre este punto, el Servicio de Evaluación Ambiental hace presente en su oficio de respuesta que la División de Tecnología y Gestión de la Información de la Dirección Ejecutiva advirtió que los errores detectados en la plataforma e-Pertinencias se produjeron durante el proceso de marcha blanca del nuevo sistema, los cuales fueron priorizados para ser atendidos a la brevedad. Agregó que los problemas detectados no impedían el uso de la plataforma, presentando una dificultad en la visualización de información.

Enseguida, precisó que dichos problemas fueron solucionados con fecha 9 de diciembre de 2021, adjuntando la información sobre la búsqueda con filtro en blanco donde se aprecia un total de 14.769 resultados, y al momento de exportar el listado a una planilla Excel, también se llega al mismo número de expedientes de consultas de pertinencias.

Atendido que se comprobó la corrección de la observación formulada, se tiene por subsanado lo objetado.

II. EXAMEN DE LA MATERIA AUDITADA

5. Sobre las consultas de pertinencia catalogadas como proyectos nuevos en el sistema electrónico e-pertinencias.

5.1 En cuanto a la falta de información de las consultas de pertinencias.

De las indagaciones efectuadas por esta Contraloría General se evidenció que en los 18 expedientes (ver Anexo N°1) de consultas asociadas a proyecto o actividad acuícolas y catalogadas en la plataforma electrónica e-pertinencia como proyectos nuevos -que correspondían finalmente a modificaciones de RCA- en la región de Los Lagos, los titulares no presentaron los contenidos mínimos establecidos en el oficio ordinario N° 131.456, de 12 de septiembre de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencias de ingreso al SEIA, para que la Dirección Regional analizara y resolviera las solicitudes realizadas.

A modo de ejemplo, se presentan las siguientes situaciones detectadas:



'CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

i) Se advirtió que en 9 casos el titular solo indicó que la modificación consistía en "implementar las estructuras de cultivo necesarias para dar cumplimiento a la biomasa autorizada", sin presentar una descripción detallada del tipo de estructura y el plano de su ubicación que permita acreditar qué se encuentran dentro de la concesión, ni modelaciones para verificar la dispersión y depositación de la materia orgánica, en consideración a la modificación consultada. Además, no se presenta información que permita justificar que tal cambio no modifica sustancialmente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad original. En la siguiente tabla se detallan los casos mencionados.

Tabla N° 2: Consultas de pertinencia que no presentan los antecedentes asociados a la modificación consultada sobre la implementación de la estructura necesaria para dar cumplimiento a la biomasa autorizada.

Nº	ID_SEA	NOMBRE DE LA PERTINENCIA	TITULAR
1	PERTI-2018-3285	Solicita pronunciamiento sobre pertinencia que indica centro Marimelli 103595	Salmones Caleta Bay S.A.
2	PERTI-2018-3286	Solicita pronunciamiento sobre pertinencia que indica centro 103624	Salmones Caleta Bay S.A.
3	PERTI-2018-3282	Solicita pronunciamiento sobre pertinencia que indica centro San Francisco 103456	Salmohes Caleta Bay S.A.
4	PERTI-2019-1498	Solicita pronunciamiento sobre pertinencia que indica centro Calamaco 103593	Salmones Caleta Bay S.A.
5	PERTI-2020-342	Solicita pronunciamiento sobre pertinencia que indica centro Playa Astillero 103458	Frío Salmón SpA
6	PERTI-2020-365	Solicita pronunciamiento sobre pertinencia que indica centro Barquillo 103452	Salmones Caleta Bay S.A.
7	PERTI-2020-431	Solicita pronunciamiento sobre pertinencia que indica centro Llánchid 104087	Frío Salmón SpA
8	PERTI-2020-418	Solicita pronunciamiento sobre pertinencia que indica centro Punta Chaparano 104063	Salmones Caleta Bay S.A.
9	PERTI-2020-1176	Solicita pronunciamiento sobre pertinencia centro Isla Pelada 103457	Frío Salmón SpA

Fuente: Elaboración propia sobre la base de la información proporcionada por el Servicio de Evaluación Ambiental y registrada en la plataforma e-pertinencia.

Ahora bien, consultada la Dirección Regional de Los Lagos sobre los antecedentes que debe tener a la vista para resolver en esta materia, precisó el servicio en la reunión de 28 de octubre de 2021, según consta en acta, que se requiere saber el número de jaulas, la configuración geométrica, el tamaño, la profundidad y que la disposición de los desechos se encuentra dentro de la concesión otorgada.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

ii) Luego, en 4 casos se evidenció que el titular de la consulta solo expresó en términos generales que "la modificación requerida considera incluir al proyecto técnico el cultivo de especies de mitílidos y algas", sin realizar una descripción detallada de las obras o acciones a efectuar, presentar un plano de detalle que exponga dónde se cultivaran las nuevas especies para conocer la superficie a utilizar, ni la diferencia entre el proyecto aprobado y el cambio propuesto. Además, no se presenta información que justifique que el cambio no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad original. En la siguiente tabla se detallan los casos indicados.

Tabla N° 3: Consultas de pertinencia que no presentan los antecedentes asociados a la modificación de incluir al proyecto técnico el cultivo de especies de mitílidos y algas.

Nº	ID_SEA	NOMBRE DE LA PERTINENCIA	TITULAR	TIPO DE CONCESIÓN
1	PERTI-2019-735	Solicita pronunciamiento sobre pertinencia que indica centro - Islote Piren RCA 108/2005	[REDACTED]	Cultivo del grupo de especies Salmónidos. Concesión Caduca.
2	PERTI-2019-740	Solicita pronunciamiento sobre pertinencia que indica centro Punta Chaparano RCA 860/200	[REDACTED]	Cultivo del grupo de especies Salmónidos. Concesión Vigente.
3	PERTI-2019-743	Solicita pronunciamiento sobre pertinencia que indica centro Isla - Perras RCA 694/2004	[REDACTED]	Cultivo del grupo de especies Salmónidos. Concesión Vigente.
4	PERTI-2019-746	Solicita pronunciamiento sobre pertinencia que indica centro Llanchid RCA 352/2009	[REDACTED]	Cultivo del grupo de especies Salmónidos. Concesión Vigente.

Fuente: Elaboración propia sobre la base de la información proporcionada por el Servicio de Evaluación Ambiental y registrada en la plataforma e-pertinencia.

En relación con lo anteriormente expuesto, la Dirección Regional de Los Lagos informó en la aludida reunión de 28 de octubre de 2021, que para tramitar dichas solicitudes se debe contar con la información asociada a la biomasa de los nuevos grupos de cultivo que se pretende incorporar al proyecto ya aprobado, para compararlos con los umbrales definidos en la letra n.º 1) del artículo 3º del citado decreto N°40, que establece una producción anual igual o mayor a quinientas toneladas (500 t) y/o superficie de cultivo igual o superior a cien mil metros cuadrados (100.000 m²) tratándose de macroalgas, deben someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental.

iii) Enseguida, se constató que existe una consulta de pertinencia que declara que su modificación consiste en aumentar la biomasa inicial, admitiendo el ingreso de 1.500.000 smolts de un peso entre 100 y 300 gramos, en un ciclo de 6 a 9 meses y que no superaría la producción máxima de 3.672 toneladas/años establecida en la resolución exenta N° 390, 12 de junio de 2012, de la Dirección Regional del SEA de Los Lagos, que calificó ambientalmente el proyecto "Modificación de proyecto técnico en centro de engorda de salmones



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

100602". A su vez, se verificó que el proyecto original consideraba un ingreso de 81,6 ton en un ciclo de 12 a 18 meses.

Cabe destacar que el expediente de la solicitud no cuenta con una descripción detallada de las modificaciones realizadas, ni identifica el volumen de residuos por ciclo (alimentos entregados no consumidos y fecas), la mortalidad del ciclo productivo y el peso establecido para cosechar los salmones, que permita compararla con el proyecto aprobado previamente en el SEIA, para asegurar que la biomasa autorizada no se verá superada en las nuevas condiciones y, por ende, que no se presentan cambios de consideración de conformidad con la letra g) del artículo 2º del referido decreto N°40, de 2012.

Tabla N°4: Consulta de pertinencia que no presenta los antecedentes asociados al aumento de la biomasa inicial

Nº	ID SEA	NOMBRE DE LA PERTINENCIA	TITULAR
1	PERTI-2019-4555	Ajustes operativos del Centro de engorda de Salmones Farellones	Salmones Caleta Bay S.A.

Fuente: Elaboración propia sobre la base de la información proporcionada por el Servicio de Evaluación Ambiental y registrada en la plataforma e-pertinencia.

En relación con lo anterior, la Dirección Regional de Los Lagos señaló en la citada reunión de 28 de octubre de 2021, que la información a presentar por parte del titular es la indicada en el oficio ordinario N° 131.456, de 2013. Asimismo, agregó que la evaluación ambiental ya considera la biomasa máxima, por lo que en las consultas de pertinencia solo es necesario informar los cambios (cantidades); pero no incorporar modelaciones, ya que no modificaría lo calificado.

Los hechos expuestos dan cuenta de que la Dirección Regional de Los Lagos del Servicio de Evaluación Ambiental dio respuesta a las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA, estableciendo que las modificaciones señaladas por los proponentes no deben someterse de manera previa y obligatoria al SEIA, sin haber contado con la información detallada en las letras B. 1. y B. 2. del punto 3 "Contenido de las consultas de pertinencia de ingreso", consignado en el oficio ordinario N° 131.456, de 12 de septiembre de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencias de ingreso al SEIA. Dicha información es relevante ya que es la que permite evaluar si la modificación consultada genera cambios de consideración en los proyectos correspondientes, conforme a lo establecido en la letra g) del artículo 2º, del citado decreto N° 40, de 2012.

De igual forma, tal situación se aparta de lo establecido en el inciso cuarto del artículo 41 de la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de la Órganos de la Administración del Estado, que dispone que la resolución final de un procedimiento administrativo deberá ser fundada, así como de los principios de transparencia y publicidad, previstos en el artículo 5º y 13 inciso segundo de la ley N° 18.575, y en la ley N° 20.285, en relación con el artículo 8º de la Constitución Política, y en el



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

artículo 16 de la ley N° 19.880, según el cual el procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él.

Finalmente, los hechos señalados precedentemente no guardan armonía con lo consignado en los artículos 3º y 5º de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que señala que esta deberá observar los principios de eficiencia, eficacia y control; y que las autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos, respectivamente. De la misma forma, no se condice con lo establecido en su artículo 53, conforme al cual el interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz.

Sobre este punto, el organismo auditado indica que la indicación inicial del tipo de proyecto, sobre el cual se realiza la consulta de pertinencia (Proyecto nuevo, Modificación con RCA o Modificación sin RCA), la realiza el Proponente o Titular, quedando registrado en el expediente de esa manera. Para los casos en que se transcribe la consulta de pertinencia, es el SEA quien, en base a la información contenida explícitamente en la consulta, asigna el tipo de proyecto de que se trata, sin indagar, en dicha instancia; si se omitió algún antecedente que permita discernir de mejor manera al tipo de proyecto que corresponde asignar a su ingreso. Agregó que, sin perjuicio de lo anterior, es la respuesta a la presentación la que da cuenta si se trata o no, en definitiva, de una modificación o un proyecto nuevo.

En ese mismo sentido, manifestó que el instructivo indica la información que, de manera general, se requiere sea proporcionada por los proponentes con su presentación, planteando la posibilidad de requerir los antecedentes adicionales que resulten suficientes para dar una respuesta adecuada. Por lo tanto, si bien se procura que los Titulares acompañen la información que indica el instructivo, en la medida que los antecedentes presentados -más aquellos que puedan obrar en poder de la Administración- sean suficientes para dar respuesta a las mismas, se resuelven sobre dicha base, evitando dilaciones innecesarias.

Luego, indicó que, en caso de detectar errores de fondo en los expedientes, se encuentran a disposición en la plataforma electrónica la actividad de resolución de rectificación del expediente electrónico y resolución de anulación de documento, para ser aplicados según corresponda al error detectado en el expediente.

Enseguida, señaló que se procederá a reforzar la aplicación de estas correcciones en los expedientes de análisis de consultas de pertinencia de ingreso al SEIA, instruyendo a las direcciones regionales que emitan los actos administrativos que correspondan para rectificar los errores detectados y dejando la debida constancia en los expedientes, lo que será reforzado



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

a través de la instrucción que se realizarán vía memorándum a las direcciones regionales.

Por otra parte, indicó que respecto de los cuatro casos citados en el literal ii) la falta de antecedentes que se evidenció corresponde a la presentación de las consultas de pertinencia, respecto de las cuales se solicitó, mediante Carta (SEA Los Lagos) N° 167, de 22 de marzo de 2019, información adicional sobre la producción anual para mitílidos y algas, para cada solicitud, lo que fue respondido por medio de la carta de 26 de marzo de 2019 del titular de la solicitud. Añadió que, en carta presentada por el titular, se señaló la superficie de la concesión donde se llevaría a cabo el cultivo.

Luego, indicó que los antecedentes anteriores y aquellos contenidos en la RCA permiten establecer que las nuevas especies se cultivarán dentro del área concesionada y aprobada ambientalmente, así como también la diferencia de biomasa entre el proyecto aprobado y el cambio propuesto. Añadió que los cambios en la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad original van a estar dados por el tipo de cultivo y la biomasa a producir, antecedentes que se tuvieron a la vista.

Enseguida, manifestó que en lo sucesivo se detallará en las resoluciones de consultas de pertinencia, los análisis y razonamientos realizados para arribar a la conclusión.

En cuanto al literal iii) expresó que la evaluación de los impactos se realiza considerando la máxima biomasa en cultivo, lo que implica a su vez los mayores volúmenes de residuos (alimentos entregados no consumidos y fecas) y mortalidad, por lo que cambios en la biomasa inicial no tienen incidencia en dichos parámetros. Además, el Titular señala expresamente que no obstante el cambio de biomasa inicial y duración del ciclo productivo, la producción o biomasa máxima anual aprobada ambientalmente no se verá superada.

Luego, añadió que en lo sucesivo se detallará en las resoluciones de consultas de pertinencia, los análisis y razonamientos realizados para arribar a la conclusión.

Sobre lo expuesto por el SEA, es dable señalar que dicha entidad no hace mención en su respuesta sobre lo constatado en el literal i) de este apartado, donde se identificó 9 casos en los que el titular solo señaló que la modificación consistía en "implementar las estructuras de cultivo necesarias para dar cumplimiento a la biomasa autorizada", sin presentar una descripción detallada del tipo de estructura (configuración geométrica y número de las balsas jaulas), el plano de su ubicación que permita acreditar que se encuentran dentro de la concesión, ni modelaciones para verificar la dispersión y depositación de la materia orgánica.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

Respecto de las consultas de pertinencia referidas en los numerales ii) y iii), el SEA confirma que a partir de las resoluciones que las atendieron no es posible establecer la información, análisis y razonamientos que sustentaron las conclusiones expresadas en ellas, por lo que indica que en lo sucesivo aquello será detallado en las resoluciones de consultas de pertinencia.

Asimismo, en cuanto a lo señalado en el expediente PERTI-2019-4555, es dable indicar que la sola declaración del titular no constituye justificación suficiente si no va acompañada sobre una explicación que indique cómo el cambio en la biomasa inicial y la duración del ciclo productivo no genera una alteración en la producción o biomasa máxima anual. Por tanto, los antecedentes deben contar con información detallada y demostrar que las condiciones evaluadas no se verán modificadas, lo que no ocurrió para este caso.

En virtud de lo expuesto en este apartado, se mantiene lo observado, en consideración a que lo informado por el servicio no desvirtúa lo objetado y las medidas informadas tendientes a subsanar las observaciones efectuadas son de aplicación futura.

5.2 En relación a la ausencia de antecedentes que acrediten la respuesta de los titulares a las consultas de fondo realizadas por la Dirección Regional de Los Lagos.

Sobre la materia, se verificó que en 4 casos, el SEA solicitó complementar los antecedentes presentados por el titular durante el proceso de tramitación de la consulta de pertinencia.

Tabla N° 5: Consultas de pertinencia donde el SEA requirió complementar la información presentada por el titular

Nº	ID SEA	NOMBRE DE LA PERTINENCIA	TITULAR
1	PERTI-2019-735	Solicita pronunciamiento sobre pertinencia que indica centro Islote Piren RCA 108/2005	[REDACTED]
2	PERTI-2019-740	Solicita pronunciamiento sobre pertinencia que indica centro Punta Chaparano RCA 860/200	[REDACTED]
3	PERTI-2019-743	Solicita pronunciamiento sobre pertinencia que indica centro Isla Perras RCA 694/2004	[REDACTED]
4	PERTI-2019-746	Solicita pronunciamiento sobre pertinencia que indica centro Llanchid RCA 352/2009	[REDACTED]

Fuente: Elaboración propia sobre la base de la información proporcionada por el Servicio de Evaluación Ambiental y registrada en la plataforma e-pertinencia.

De la revisión de los antecedentes incluidos en el expediente electrónico, se evidenció que a través de la carta N° 167, de 22 de marzo de 2019, la Dirección Regional de Los Lagos requiere al proponente que informe la biomasa de producción anual para Mitilidos y algas, para cada solicitud, y



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

la superficie involucrada para cada especie, lo que fue respondido por medio de la carta de 26 de marzo de 2019 del titular de la solicitud.

Sin embargo, no se advierte en la respuesta del solicitante, ni en otro antecedente del expediente, la información de la biomasa de producción anual para las pertinencias identificadas PERTI-2019-743 y PERTI-2019-746. A pesar de lo anterior, la Dirección Regional del SEA dictó las resoluciones exentas N°s. 143 y 145, de 27 de marzo de 2019, que establecen que esas modificaciones no requieren en forma previa someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Los hechos señalados se apartan de lo previsto en el artículo 26 del RSEIA, en cuanto a que el pronunciamiento que emita el SEA debe serlo sobre la base de los antecedentes proporcionados al efecto, circunstancia que no concurre en la especie, dado que no consta que los antecedentes requeridos hayan sido entregados.

Igualmente, se apartan de lo establecido en el inciso cuarto del artículo 41 de la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de la Órganos de la Administración del Estado, que dispone que la resolución final de un procedimiento administrativo deberá ser fundada, así como de los principios de transparencia y publicidad, previstos en el artículo 5° y 13 inciso 2° de la ley N° 18.575, y en la ley N° 20.285, en relación con el artículo 8° de la Constitución Política, y en el artículo 16 de la ley N° 19.880, según el cual el procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él.

Asimismo, no se condicen con lo consignado en los artículos 3° y 5° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que señala que esta deberá observar los principios de eficiencia, eficacia y control; y que las autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos, respectivamente. De la misma forma, no se condice con lo establecido en su artículo 53, conforme al cual el interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz.

Sobre el particular, el Servicio indicó que existió un error al cargar la misma carta que da respuesta a la solicitud de antecedentes adicionales de fondo, requerida mediante Carta SEA N° 167, de 22 de marzo de 2019, en los cuatro casos analizados. Agregó, que a las pertinencias identificadas con los ID: PERTI-2019-734, PERTI-2019-743 y PERTI-2019-746, les corresponde otra carta ingresada con igual fecha.

Además, reiteró en su respuesta que, en caso de detectar errores de fondo en los expedientes, se encuentran a disposición en la plataforma electrónica la actividad de resolución de rectificación del expediente



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

electrónico y resolución de anulación de documento, para ser aplicados según corresponda al error detectado en el expediente.

Agregó que, se procederá a reforzar la aplicación de estas correcciones en los expedientes de análisis de consultas de pertinencia de ingreso al SEIA, instruyendo a las direcciones regionales realizar los actos administrativos que correspondan a rectificar los errores detectados y dejando la debida constancia en los expedientes. A su vez, precisó que el refuerzo en dicha instrucción se realizará vía memorándum a las direcciones regionales.

Al respecto, considerando que el nuevo antecedente aportado por el servicio da cuenta de la respuesta presentada por el titular, se levanta lo observado. Sin embargo, se hace presente que, en lo sucesivo, el SEA deberá asegurar que la información contenida en los expedientes dé cuenta de manera íntegra del proceso de tramitación de las consultas de pertinencia.

6. En relación con las consultas de pertinencia catalogadas como modificación de resolución de calificación ambiental en el sistema electrónico e-pertinencias.

6.1 Respecto de la falta de uniformidad en la tramitación de consultas de pertinencias asociadas al cambio de las estructuras de cultivo.

Sobre este punto, esta Entidad de Control revisó un total de 144 expedientes de consultas de pertinencias catalogadas en el sistema electrónico como modificación de RCA, de las cuales 39 fueron atendidas por la Dirección Regional del SEA de Los Lagos, 69 por la de Aysén y 36 por la de Magallanes.

De lo anterior, se advirtió que en 52 consultas de pertinencia los titulares consultaron a las Direcciones Regionales respectivas si la modificación de las estructuras de los cultivos, debían ingresar a evaluación ambiental.

Habiéndose consultado a las Direcciones Regionales del SEA sobre los antecedentes que deben presentar los titulares de las consultas de pertinencia para analizarlas y resolverlas en el caso señalado anteriormente, precisaron en términos generales que, además de la información que se detalla en el citado oficio ordinario N° 131.456, de 2013, deben señalar para el nuevo escenario, el número de jaulas, la configuración geométrica, las dimensiones, profundidad, y presentar una modelación que represente la nueva pluma de dispersión de los contaminantes orgánicos para comparar y determinar que no se generan cambios en la extensión y magnitud en los impactos ya evaluados.

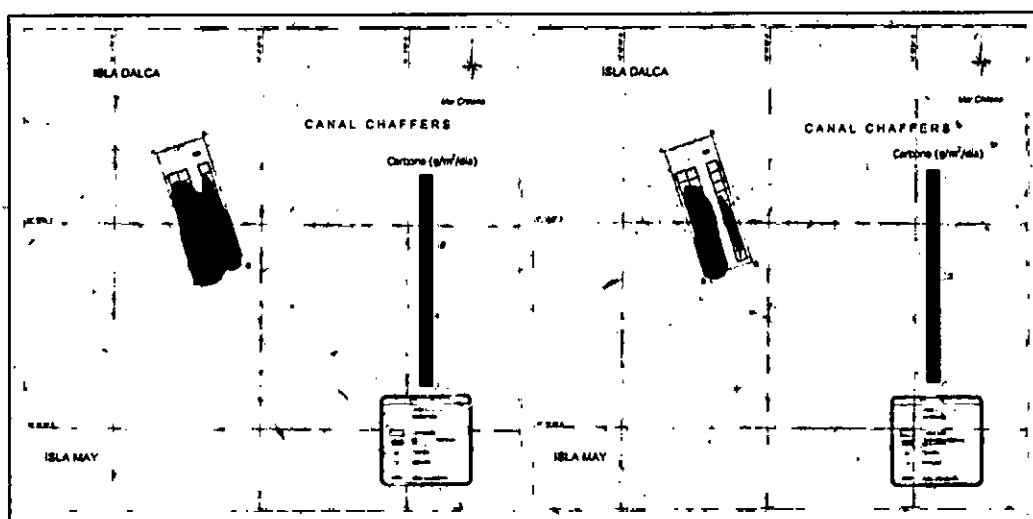
En la especie, es dable precisar que se evidenció que en 18 solicitudes tramitadas por la Dirección Regional de Los Lagos, (ver Anexo N° 2), esta no contó con los planos donde se expone la nueva configuración y ubicación de las estructuras de cultivo ni con la información asociada



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

a las modelaciones de los nuevos escenarios propuestos para verificar que la nueva pluma de dispersión de los contaminantes orgánicos no genere cambios en la extensión y magnitud de los impactos ya evaluados, en relación con el punto 2) letra B) del oficio ordinario N° 131.456, de 2013. En cambio, la tramitación de las 25 consultas revisadas por la Dirección Regional de Aysén y de las 9 por la Dirección Regional de Magallanes, se ajustó a las exigencias establecidas en el referido instructivo y criterios manifestados en la reunión de 28 de octubre de 2021, según consta en acta.

Figura N° 1: Ejemplo de modificación de estructura y modificación de peso de cosecha, asociada a la pertinencia identificada PERTI-2018-3217 de la región de Aysén



Fuente: Sistema electrónico e-pertinencias del Servicio de Evaluación Ambiental, expediente PERTI-2018-3217

En tales circunstancias, la falta de información de detalle asociadas a las dimensiones y disposición espacial de las jaulas (tamaño, profundidad, número, orientación con respecto a la batimetría local, entre otros) y sobre modelaciones de la depositación de sólidos en el fondo marino (alimentos no ingeridos, materiales fecales, entre otros) para conocer la dispersión de las partículas del nuevo escenario, podría afectar el análisis, fundamentación y conclusión de que las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto no modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original ni se generan nuevos impactos en la flora y fauna que viven en el fondo del mar (bentos), lo que impide descartar o afirmar la concurrencia de los requisitos y definiciones contenidos en el artículo 2º, literal g) del RSEIA.

Los hechos expuestos dan cuenta de que la Dirección Regional de Los Lagos del Servicio de Evaluación Ambiental - a diferencia de las Direcciones Regionales de Aysén y Magallanes- dio respuesta a la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, estableciendo que las modificaciones señaladas por los proponentes no deben someterse de manera previa y obligatoria al SEIA, sin



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

haber contado con la información detallada en las letras b1) y b2) del punto 3 "Contenido de las consultas de pertinencia de ingreso", consignado en su oficio ordinario N° 131.456, de 2013. Dicha información es relevante ya que es la que permite evaluar si la modificación consultada genera cambios de consideración en los proyectos correspondientes, conforme a lo establecido en la letra g) del artículo 2º, del citado decreto N° 40, de 2012.

Igualmente, se apartan de lo establecido en el inciso cuarto del artículo 41 de la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de la Órganos de la Administración del Estado, que dispone que la resolución final de un procedimiento administrativo deberá ser fundada, así como de los principios de transparencia y publicidad, previstos en el artículo 5º y 13 inciso 2º de la ley N° 18.575, y en la ley N° 20.285, en relación con el artículo 8º de la Constitución Política, y en el artículo 16 de la ley N° 19.880, según el cual el procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él.

Asimismo, dicha situación se aparta de lo previsto en los artículos 3º y 5º de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que señala que esta deberá observar los principios de eficiencia, eficacia y control; y que las autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos, respectivamente. De la misma forma, no se condice con lo establecido en su artículo 53, conforme al cual el interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz.

En su respuesta, el SEA indicó que la dirección regional de Los Lagos no consideró necesaria la presentación de un plano de detalle con la disposición de las nuevas estructuras de cultivo; toda vez que se señala expresamente su número y dimensiones (configuración) y que la ubicación es al interior del área concesionada. Añadió que, si bien el instructivo señala la presentación de un plano como parte de los contenidos mínimos, señala si lo justifica el tipo de proyecto o actividad, lo que en el caso *sublite* no procedía, toda vez que el emplazamiento resulta conocido, por corresponder al área de la concesión solicitada u otorgada en el proyecto original.

Luego, indicó que, en cuanto a la modelación de dispersión de materia orgánica, cabe indicar que dicha herramienta de evaluación ha comenzado a ser exigida a los proyectos sometidos al SEA sólo en los últimos años. Es así como en algunos casos las modificaciones sometidas a consulta de pertinencia, analizadas en la auditoría, corresponden a proyectos antiguos que no contemplaron modelaciones en su presentación original. Dado lo anterior, no resultaba pertinente solicitar una modelación de los nuevos escenarios propuestos, ya que no podrían ser comparados con el proyecto original para determinar si se modifica sustancialmente la extensión o magnitud del impacto.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

(aplica criterio g.3 de artículo 2), ya que en ellos no se determinó una pluma de dispersión de los contaminantes orgánicos mediante modelación.

Por otra parte, señaló que en aquellos proyectos en que existía modelación se considera que la principal variable que incide en los resultados de la modelación es la biomasa máxima en cultivo que, en estos casos, no varía respecto al proyecto original. Es decir, se tiene que las variables críticas del modelo como es la cantidad y tipo de alimento, y las variables oceanográficas que gobiernan la dispersión, no cambian. Además, la posición de las jaulas se mantiene en el área concesionada.

De igual forma, manifestó que las resoluciones emitidas consideraron los criterios generales concordados en el SEA relativos a que: (i) modificaciones de tamaño o forma de estructura de cultivo manteniendo las demás condiciones de densidad y desechos de producción, no requieren ingresar al SEIA, y (ii) modificaciones de ubicación de las jaulas o estructuras de los proyectos, siempre que se encuentren dentro de la concesión, no requieren ingresar al SEIA.

Finalmente, señaló que para efectos de unificar criterios, se reitera que esa Dirección Ejecutiva se encuentra trabajando en la elaboración de un nuevo instructivo sobre tramitación de Consultas de Pertinencia de Ingreso al SEIA, que dejará sin efecto al Oficio N° 131456, de 2013, actualizando los criterios y lineamientos y su contenido al tenor de lo substanciado en la plataforma e-Pertinencia, publicando dicho documento en el primer semestre del 2022.

En atención a que los argumentos esgrimidos por el Servicio de Evaluación Ambiental no desvirtúan el hecho materia de la observación, esta debe mantenerse. Ello, por cuanto, en la especie, el análisis y fundamentación entregado por dicha entidad en la respuesta al preinforme, no son parte de las resoluciones que establecieron el no ingreso de la materia consultada al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

A su vez, el argumento de considerar los criterios generales concordados por el SEÁ y no contemplar la modelación de la depositación de sólidos en el fondo marino para conocer la dispersión de las partículas del nuevo escenario, para su análisis, fundamentación y conclusión, releva la falta de uniformidad a la hora de evaluar y resolver consultas de pertinencia de la misma materia en diferentes regionales. Lo anterior, toda vez que las direcciones regionales de Aysén y Magallanes, independiente de si la biomasa final se mantiene, requieren, examinan y analizan la distribución, tamaño y configuración geométrica de las balsas jaulas, así como la modelación de dispersión de sólidos, para identificar si se genera dicha dispersión en otras áreas no evaluadas durante el proceso de evaluación ambiental.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

6.2 Sobre la falta de uniformidad en la tramitación de consultas de pertinencias asociadas a la modificación del sistema de ensilaje.

Al respecto, se verificó que en 6 solicitudes tramitadas por la Dirección Regional de Los Lagos, esta no contó con la información asociada a la capacidad de tratamiento diaria de la mortalidad de peces, las horas de funcionamiento y/o la capacidad de almacenamiento del sistema de ensilaje, en relación con el punto 2) letra B) del oficio ordinario N° 131.456, de 2013, sin que conste que se haya requerido información adicional a los titulares para dar una respuesta fundamentada.

Tabla N° 6: Consultas de pertinencias que no presentaron información detallada sobre el sistema de ensilaje considerado, en la región de Los Lagos

Nº	ID PERTINENCIA	TITULAR	INFORMACIÓN APORTADA
1	PERTI-2019-1551	Multiexport Pacific Farms S.A.	El titular indica que, según disponibilidad de plataforma de ensilaje, puede usar la detallada en RCA u otra, cuya capacidad de procesamiento y de almacenamiento de ensilaje podría ser mayor de acuerdo a los requerimientos del centro de cultivo y a las exigencias normativas
2	PERTI-2021-5728	Productos del Mar Ventisqueros S.A.	El titular indica que modificará las capacidades del sistema de ensilaje en el centro de cultivo acogiéndose a las indicaciones del literal o.8. en el sentido de ampliar la capacidad de la unidad de tratamiento hasta un máximo de 27 toneladas/día, y la unidad de almacenamiento a una capacidad máxima de 60 ton y de esta manera dar amplitud a la operación de extracción y tratamiento de mortalidad cuando la situación lo requiera, mantenido las buenas prácticas de manejo de mortalidad exigidas por la autoridad.
3	PERTI-2019-3982	Mowi Chile S.A	El titular señala que podrá contar con una o más plataforma de ensilaje, ya sea por necesidad del centro de cultivo, de tal forma de dar cumplimiento con las capacidades de trituración y almacenamiento exigidas por normativa o en caso de contingencia, como mortalidad masiva u otros eventos donde se requiera su uso
4	PERTI-2019-2942	Salmones Multiexport S.A.	El titular indica que, según disponibilidad de plataforma de ensilaje, puede usar la detallada en RCA u otra, cuya capacidad de procesamiento y de almacenamiento de ensilaje podría ser mayor de acuerdo con los requerimientos del centro de cultivo y a las exigencias normativas
5	PERTI-2019-3984	Mowi Chile S.A	El titular señala que podrá contar con una o más plataforma de ensilaje, ya sea por necesidad del centro de cultivo, de tal forma de dar cumplimiento con las capacidades de trituración y almacenamiento exigidas por normativa o en caso de contingencia, como mortalidad masiva u otros eventos donde se requiera su uso
6	PERTI-2021-2763	Productos del Mar Ventisqueros S.A.	El titular señala modificará las capacidades del sistema de ensilaje en el centro de cultivo acogiéndose a las indicaciones del literal o.8. en el sentido de ampliar la capacidad de la unidad de tratamiento hasta un máximo de 27 toneladas/día, y la unidad de almacenamiento a una capacidad máxima de 60 ton y de esta manera dar amplitud a la operación de extracción y tratamiento de mortalidad cuando la situación lo requiera, mantenido las buenas prácticas de manejo de mortalidad exigidas por la autoridad.

Fuente: Elaboración propia sobre la base de la información disponible en la plataforma e-pertinencias del servicio de evaluación ambiental.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MÉDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

De igual forma, se advirtió que en 2 de las 6 consultas relacionadas con la materia, revisadas por la Dirección Regional de Aysén, esta no contó con la información asociada a la capacidad de tratamiento diaria de la mortalidad de peces, las horas de funcionamiento y/o la capacidad de almacenamiento del sistema de ensilaje, en relación con el punto 2) letra B) del oficio ordinario N° 131.456, de 2013, sin que conste que se haya requerido información adicional a los titulares para dar una respuesta fundamentada.

Tabla N° 7: Consultas de pertinencias que no presentaron información detallada sobre el sistema de ensilaje considerado, en la región de Aysén

Nº	ID PERTINENCIA	TITULAR	INFORMACIÓN APORTADA
1	PERTI-2018-3473	Mowi Chile S.A	<p>El titular indica que, según disponibilidad de plataforma de ensilaje y modelos de los equipos para ensilar, puede usar los detallados en RCA u otros, cuyas características en cuanto a estructura y capacidad están relacionadas con los requerimientos operativos del centro de cultivo o bien podrán ser mayor, considerando cumplir todas las Proyecto Original Modificación Estanque acumulador silo: Estanques IBC con válvula de descarga de fondo de 4" diámetro, para almacenar el producto ensilado. Normalmente 4 sobre la plataforma y 2 en tránsito de descarga o en planta reductora exigencias que actualmente solicita la Autoridad Marítima para este tipo de estructuras, las que deben permitir un correcto funcionamiento del sistema de ensilaje.</p> <p>El titular indica que la plataforma de ensilaje puede ser de uso exclusivo para este fin o podrá contar con bodegas para otros usos, ya sea para químicos, materiales, etc. contando con separación adecuada y cumpliendo con la normativa vigente.</p> <p>El titular pretende, en el proceso de ensilaje, incluir la opción de utilizar un picador de salmones previo a la trituración en caso de ser requerido, con el fin de optimizar la molienda y agilizar el proceso de ensilado de mortalidad. La adición de esta etapa no modifica ni altera la capacidad del sistema de ensilaje, es solo un mejoramiento del proceso.</p> <p>Además con respecto a la frecuencia de retiro, el titular indica que esta se realizará según requerimientos del centro de cultivo cumpliendo con la normativa vigente y despachada.</p>
2	PERTI-2019-3352	Salmones Multiexport S.A.	<p>Corresponde a la incorporación del sistema de ensilaje para dar cumplimiento a la normatividad vigente y adicionar una plataforma de materiales, ambos con el objetivo de otorgar autonomía al centro de Cultivo, pero sin alterar la capacidad productiva evaluada ambientalmente.</p> <p>El titular señala que el tratamiento de la mortalidad de peces se realizará mediante ensilaje, a diferencia de lo indicado en la RCA donde se menciona almacenamiento en bins. El proceso de ensilaje contempla la instalación de una plataforma que consta básicamente por un sistema de molienda, el cual transforma la mortalidad en una mezcla homogénea con adición de ácido fórmico hasta alcanzar, un pH .4, para luego almacenarla en el estanque de acopio, de acuerdo, a lo indicado en el D.S. 319/2001 y D. S 320/2001 y sus modificaciones.</p> <p>Las características de los componentes del ensilaje podrán variar acorde a materiales disponibles y al tipo de</p>



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

Nº	ID PERTINENCIA	TITULAR	INFORMACIÓN APORTADA
			estructuras utilizadas en el centro de cultivo, asegurando el funcionamiento del sistema de ensilaje y el cumplimiento de la normativa vigente. Respecto a esto, el titular indica que, según disponibilidad de plataforma de ensilaje, la capacidad de procesamiento y de almacenamiento de ensilaje podría variar de acuerdo con los requerimientos del centro de cultivo y a las exigencias normativas.

Fuente: Elaboración propia sobre la base de la información disponible en la plataforma e-pertinencias del servicio de evaluación ambiental.

Ahora bien, las Direcciones Regionales del SEA señalaron en la citada reunión de 28 de octubre de 2021, que para analizar y resolver este tipo de solicitudes, es fundamental contar con los antecedentes que permitan determinar si se enmarcan o no en el literal o.8) del artículo 3º del citado decreto N° 40, de 2012, que establece que los sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento, o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Además, señalaron que se debe considerar la capacidad instalada del centro, independiente si operan al mismo tiempo-(operación normal o contingencias), a excepción de la Dirección Regional de Magallanes.

En lo atingente a este punto, la falta de información asociada al sistema de ensilaje como la advertida en el caso de la consulta identificada como "PERTI-2019-1551", que señaló en su carta que "según disponibilidad de plataforma de ensilaje, puede usar la detallada en la RCA u otra, cuya capacidad de procesamiento y de almacenamiento de ensilaje podría ser mayor de acuerdo a los requerimientos de cultivo y a las exigencias normativas", y los detallados en la Tabla N°5 y Tabla N°6, podría afectar el análisis de lo establecido en la letra g) del artículo 2º del indicado decreto N°40, para determinar si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3º del citado cuerpo normativo, o si generan cambios de consideración.

Los hechos expuestos dan cuenta de que las Direcciones Regionales de Los Lagos y Aysén del Servicio de Evaluación Ambiental, a diferencia de la Dirección Regional de Magallanes, dieron respuesta a consultas de pertinencia de ingreso al SEIA, estableciendo que las modificaciones señaladas por los proponentes no deben someterse de manera previa y obligatoria al SEIA, sin haber contado con la información detallada en las letras b1) y b2) del punto 3, "Contenido de las consultas de pertinencia de ingreso", consignado en el oficio ordinario N° 131.456, de 2013. Dicha información es relevante ya que es la que permite evaluar si la modificación consultada genera cambios de consideración en los proyectos correspondientes, conforme a lo establecido en la letra g) del artículo 2º, del citado decreto N° 40, de 2012.

Igualmente, se apartan de lo establecido en el inciso cuarto del artículo 41 de la ley N° 19.880, que Establece Bases de los



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE.

Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de la Órganos de la Administración del Estado, que dispone que la resolución final de un procedimiento administrativo deberá ser fundada, así como de los principios de transparencia y publicidad, previstos en el artículo 5º y 13 inciso 2º de la ley N° 18.575, y en la ley N° 20.285, en relación con el artículo 8º de la Constitución Política, y en el artículo 16 de la ley N° 19.880, según el cual el procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él.

Asimismo, dicha situación no se condice con lo establecido en los artículos 3º y 5º de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que señala qué esta deberá observar los principios de eficiencia, eficacia y control; y que las autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos, respectivamente. De la misma forma, no se condice con lo establecido en su artículo 53, conforme al cual el interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz.

Al respecto, el organismo auditado indicó que para los casos observados en la Dirección de Los Lagos, todas las pertinencias mencionadas corresponden a cambios en el sistema de ensilaje previsto en las distintas RCA.

Agregó qué, para dichos proyectos de acuicultura, se evaluó previamente el impacto producido por la actividad de ensilaje. Por lo tanto, el análisis de los cambios que pretenden introducirse debe atender el criterio señalado en el literal g.3 del artículo 2 del RSEIA, ya que para estos proyectos se trata de cambios a una actividad evaluada. A su vez, añadió que lo anterior importa establecer si las obras tendientes a complementar el proyecto, como un sistema de ensilaje de mayor capacidad al previsto, modifican sustantivamente la extensión, duración o magnitud de los impactos ambientales del proyecto.

De ese modo, precisó que no se advierte variación en la extensión, duración o magnitud de los impactos, pues ellos están dados por el manejo de la mortalidad, y no por la infraestructura o capacidad del sistema en sí. Asimismo, qué los impactos ambientales, producto de la operación del sistema de ensilaje, ya fueron evaluados en el proyecto original y no varían al operar un sistema de mayor capacidad (se tratarían de los mismos impactos). Además, indicó que el hecho de no aumentar la producción hace que la mortalidad estimada no varíe ni implique un mayor volumen de tratamiento. También mantienen su ubicación al interior de la concesión, agregó.

Por otra parte, en cuando a las consultas resueltas por la Dirección Regional de Aysén, señaló qué es efectivo que en ambas consultas los titulares no incluyeron datos relativos a la capacidad de tratamiento diaria de la mortalidad de peces, las horas de funcionamiento y/o la capacidad de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

almacenamiento del sistema de ensilaje y que no se consultó a los titulares para resolver las referidas consultas.

Agregó que, en cuanto a la consulta PERTI-2018-3473, específicamente, en el párrafo "MODIFICACIÓN DEL PROYECTO", el titular señala específicamente que "(...) los cambios que el titular pretende realizar a la Declaración de Impacto Ambiental, Ampliación de Producción; Centro de Engorda de Salmones, Fiordo Aysén, al Norte de Punta Tortuga XI Región, Pert. N° 210111075, evaluado y aprobado ambientalmente por RCA N° 287/2011 perteneciente al Centro de Cultivo Rodado Notable, tienen como objetivo principal mejorar su operatividad y no involucran alteraciones en los niveles de producción ni tampoco en la cantidad y calidad de los residuos generados." Por lo anterior, indicó que no fue necesario tener a la vista dicha información, dado que se mantendrían las condiciones productivas del centro, así como también la cantidad y calidad de los residuos generados.

Enseguida, manifestó que la misma situación fue observada en la consulta PERTI-2019-3352, donde el titular señala en el párrafo 8 del numeral 4 de la presentación, que "Al realizar el análisis de las modificaciones propuestas de acuerdo a lo señalado en el artículo 3º del decreto N° 40, de 2012 que reglamenta al SEIA se puede establecer que éstas no constituyen, en sí mismo, un proyecto o actividad listado en el artículo 3º de citado reglamento, ya que los cambios propuestos, en ningún caso modifican el Proyecto original y no implican un aumento de la biomasa autorizada a producir."

Finalmente, señaló que, considerando que no existían modificaciones al proyecto original y que los sistemas de ensilaje tendrían una capacidad menor a las 30 ton/día, fue posible resolver sin dicha información a la vista.

En mérito de lo expuesto, dado que lo argumentado por el Servicio de Evaluación Ambiental no permite desvirtuar lo objetado en la especie, se debe mantener lo observado en su totalidad. Ello, por cuanto los argumentos esgrimidos por el Servicio no guardan armonía con el artículo 2º letra g) del decreto N° 40, de 2012, que establece cuatro criterios (g.1, g.2, g.3 y g.4) para evaluar y determinar si un proyecto o actividad sufre cambios de consideración, lo que también se encuentra consagrado en el instructivo de pertinencias. Además, tampoco se condice con lo informado por las direcciones regionales examinadas durante la ejecución de la auditoría.

En efecto, el argumento del servicio conforme al cual si el sistema de ensilaje fue parte de la evaluación original, aunque sin cumplir las condiciones de ingreso establecidas en la letra o.8 del artículo 3º del RSEIA, no corresponde analizar si al cambio propuesto le aplicaría la hipótesis de cambio de consideración establecida en la letra g.1 del artículo 2º del mencionado reglamento, no se aviene con lo dispuesto en dicho cuerpo normativo ni con lo informado por las direcciones regionales auditadas. Asimismo, lo anterior se contrapone con las propias instrucciones establecidas en la materia, que requiere



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

identificar las tipologías principal y secundaria, y justificar para cada literal de la letra g) del artículo 2º las características y magnitudes de actividades o proyectos consultados para que el SEA se pronuncie sobre su ingreso al SEIA.

A su vez, el SEA no desvirtúa en su respuesta la falta de uniformidad en la materia, pues las direcciones regionales de Aysén (para algunos casos) y Magallanes analizan y resuelven las consultas asociadas a la materia, contando con los datos de capacidad de tratamiento, horas de funcionamiento, capacidad de almacenaje, entre otros.

Finalmente, es dable indicar que la sola declaración del titular respecto de cuestiones generales, como que los cambios propuesto no modifican el proyecto original o que el objetivo general es mejorar la operatividad, no constituye justificación suficiente para asegurar que una consulta asociada a la modificación del sistema de ensilaje no debe ingresar a evaluación ambiental, pues el SEA es quien debe analizar y ponderar dicho efecto sobre la base de los antecedentes que el titular aporta durante el proceso o son requeridos por el Servicio, de conformidad con la normativa vigente.

6.3 En cuanto a la falta de antecedentes sobre áreas colocadas bajo protección oficial para la tramitación de las consultas de pertinencia.

Se constató que, en 11 expedientes de consultas de pertinencia tramitados en la Dirección Regional de Magallanes, los titulares no presentaron los contenidos mínimos establecidos en el oficio ordinario N° 131.456, de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencias de ingreso al SEIA, en lo que respecta al número 3. Contenidos de la consulta de pertinencia de ingreso, letra B. Antecedentes del proyecto o actividad, numeral 1. Tratándose de un proyecto nuevo o actividad nuevo, literal b) inciso segundo, el cual especifica que: "el proponente deberá señalar si el proyecto o actividad considera la ejecución de obras, programas o actividades en áreas colocadas bajo protección oficial, en los términos que indica el artículo 3º letra p) del reglamento del SEIA y el oficio ordinario N° 130844, de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA".

A continuación, se expone el problema detectado en cada uno de los 11 casos:

i) Se advirtió que en 8 consultas de pertinencias, según se detalla en la Tabla N°6, el proyecto o actividad acuícola se encuentra ubicado en el área de protección oficial Reserva Nacional Kawésqar. De la revisión de los expedientes de las solicitudes, se observó que los titulares no presentaron la información y análisis requerido en el referido instructivo de pertinencias y no se evidenció que la entidad auditada haya solicitado tales antecedentes para evaluar las consultas e incorporar la fundamentación en esa materia en la resolución que resuelve el no ingreso al SEIA.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

Tabla N° 8: Consultas de pertinencia sobre proyectos que se ubican en la Reserva Nacional Kawésqar

Nº	ID PERTINENCIA	NOMBRE DEL TITULAR
1	PERTI-2020-510	Servicios de Acuicultura Acuimag S.A.
2	PERTI-2021-5199	Cermaq Chile S.A.
3	PERTI-2020-9541	Acuicultura BluRiver SpA
4	PERTI-2020-10870	Servicios de Acuicultura Acuimag S.A.
5	PERTI-2019-3647	Acuicultura BluRiver SpA
6	PERTI-2020-10884	Servicios de Acuicultura Acuimag S.A.
7	PERTI-2020-15167	Servicios de Acuicultura Acuimag S.A.
8	PERTI-2020-199	

Fuente: Elaboración propia sobre la base de la información disponible en la plataforma e-pertinencias del servicio de evaluación ambiental.

ii) Luego, se evidenció que en 3 consultas ingresadas por la empresa Nova Austral S.A., respecto de proyectos emplazados en el Parque Nacional Alberto D'Agostini, el titular no aportó el análisis requerido en el citado instructivo de pertinencias y no se evidenció que la entidad auditada haya solicitado tales antecedentes para evaluar las consultas e incorporar la fundamentación correspondiente en la resolución que resuelve el no ingreso al SEIA, según se expone en la tabla a continuación.

Tabla N° 9 Proyectos o actividades acuícolas que ingresaron una consulta de pertinencia y se emplazan en el Parque Nacional Alberto D'Agostini

Nº	ID PERTIENCIA	NOMBRE DEL TITULAR
1	PERTI-2020-17592	Nova Austral S.A.
2	PERTI-2020-14610	Nova Austral S.A.
3	PERTI-2020-17156	Nova Austral S.A.

Fuente: Elaboración propia sobre la base de la información disponible en la plataforma e-pertinencias del servicio de evaluación ambiental.

En relación con lo detallado previamente, es dable destacar que esta Entidad de Control constató que la Dirección Regional de Magallanes no tramita de manera uniforme las consultas de pertinencia, pues en la solicitud identificada PERTI-2020-7867, de Salmones Blumar S.A, por medio del oficio ordinario N° 20201210321, de 28 de julio de 2020, requirió al titular realizar el análisis del literal g.1 del artículo 2° del RSEIA, en relación con la letra p) del artículo 3 del mismo reglamento, dado que el proyecto se ubica en la Reserva Nacional Kawésqar, a diferencia de los casos señalados anteriormente.

Las situaciones expuestas dan cuenta de que la Dirección Regional de Magallanes dio respuesta a la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, estableciendo que las modificaciones señaladas por los proponentes no deben someterse de manera previa y obligatoria al SEIA, sin haber contado con la información detallada en la letra B, numerales 1) y 2) del punto 3, "Contenido de las consultas de pertinencia de ingreso", consignado en su oficio ordinario N° 131.456, de 12 de septiembre de 2013, que permiten acreditar o



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

descartar la concurrencia de los criterios y definiciones previstos en el artículo 2º literal g) del RSEIA, así como aquellos establecidos en el artículo 3º de dicho cuerpo reglamentario.

Además, no permite tener por acreditado que el SEA haya dado cumplimiento a su obligación de aplicar correctamente el criterio de significancia, de manera de cautelar que los proyectos que son aptos para generar impactos ambientales en áreas que han sido puestas bajo protección oficial para el resguardo de recursos de valor patrimonial o natural, sean objeto de la correspondiente evaluación de impacto ambiental, pues, de lo contrario, no estará dando cabal cumplimiento a los deberes que el N° 8 del artículo 19 de la Carta Fundamental impone al Estado en materia de protección ambiental, y dejará sin aplicación el dictamen N° 4.000, de 2016, de este origen, pese a que su observancia es obligatoria para dicho servicio y a que su incumplimiento puede generar responsabilidades administrativas para las autoridades y funcionarios involucrados (aplica dictámen N° 17.865, de 2017).

Igualmente, se apartan de lo establecido en el inciso cuarto del artículo 41 de la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de la Órganos de la Administración del Estado, que dispone que la resolución final de un procedimiento administrativo deberá ser fundada, así como de los principios de transparencia y publicidad, previstos en el artículo 5º y 13 inciso 2º de la ley N° 18.575, y en la ley N° 20.285, en relación con el artículo 8º de la Constitución Política, y en el artículo 16 de la ley N° 19.880, según el cual el procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él.

De igual manera, dicha situación no se condice con lo establecido en los artículos 3º y 5º de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que señala que esta deberá observar los principios de eficiencia, eficacia y control; y que las autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos, respectivamente. De la misma forma, no se condice con lo establecido en su artículo 53, conforme al cuál el interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz.

Sobre este punto, el SEA señaló en su respuesta que la Dirección Regional de Magallanes siempre ha resuelto las consultas de pertinencia teniendo los antecedentes necesarios para ello. Lo que en algunas ocasiones ha faltado es el análisis de algún aspecto que deben efectuar los titulares, por ejemplo, reconocimiento y análisis de la tipología de letra p) del artículo 3º del decreto N° 40, de 2012, en caso de modificaciones de proyectos en áreas protegidas, sin perjuicio de lo cual, se debe señalar que en tales situaciones ha tenido a la vista los elementos de juicio necesarios para efectuar su propio análisis, sin necesidad de solicitud de antecedentes adicionales al titular, ya que, por ejemplo, se entrega la modelación DEPOMOD, la cual permite ponderar un eventual aumento



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

o no de los impactos sobre el medio marino, que constituye el objeto de protección susceptible de eventual afectación de la Reserva Nacional Kawésqar, que es el área protegida marina en que normalmente se desarrollan los proyectos de acuicultura que se someten a consulta de pertinencia, particularmente en el caso de las modificaciones a las formas y/o dimensiones de las estructuras de cultivo.

Luego, respecto del caso particular de la pertinencia PERTI-2020-7867, señaló que el titular no presentó en la modelación DEPOMOD ni la ubicación geográfica por lo que se solicitaron estos antecedentes, reiterando que el DEPOMOD es el instrumento que permite ponderar dicho impacto. Agregó, que como no se contaban con los antecedentes para ponderar el impacto en el área protegida, se solicitó el análisis de este, junto a la solicitud de la presentación y análisis del modelo de dispersión de partículas.

Enseguida, manifestó que se compromete a realizar una revisión más exhaustiva de los antecedentes entregados por el proponente en el caso de los proyectos nuevos (número 3B letra b del instructivo), y que estos cumplan con el requisito artículo 3 letra p) RSEIA.

Al respecto, considerando que lo argumentado por esa repartición no resulta suficiente para desvirtuar la observación formulada y que la medida propuesta es de aplicación futura, se mantiene lo objetado.

7. En cuanto a la falta de antecedentes de fondo para la tramitación de las consultas de pertinencias catalogadas como modificación sin RCA en el sistema electrónico e-pertinencias.

En cuanto a este punto, esta Entidad Fiscalizadora revisó un total de 34 expedientes de consultas de pertinencia catalogadas en el sistema electrónico como "modificación sin resolución de calificación ambiental". De éstas, 28 fueron atendidas por la Dirección Regional de Los Lagos, 3 por la Dirección Regional de Aysén y 3 por la Dirección Regional de Magallanes.

En la especie, esta Entidad de Control advirtió que en la consulta PERTI-2019-23 de Frío Salmón S.A., ingresada en la Dirección Regional de Los Lagos, relativa a la incorporación de un pontón habitable y de un sistema de ensilaje en el Centro San Antonio 1000580, el titular no presentó los antecedentes requeridos en los puntos 1 y 2.2 de la letra b) Antecedentes del proyecto o actividad, del oficio ordinario N° 131.456, de 12 de septiembre de 2013, e indicó en su solicitud que "durante el primer semestre del 2019 se dará inicio a ciclo productivo del centro de cultivo utilizando para apoyo de la producción un artefacto naval o pontón flotante con habitabilidad y un sistema de ensilaje flotante".

A su vez, no se advirtió que dicho organismo solicitara complementar la información aportada para determinar si el proyecto, actividad o su modificación se enmarcaba o no en el literal o.8) del artículo 3º del citado



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

decreto N° 40, que establece que los sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día); o de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, puesto que no contó con la información asociada a la capacidad de tratamiento, horas de funcionamiento y capacidad de almacenamiento.

La situación presentada da cuenta de que la Dirección Regional de Los Lagos del Servicio de Evaluación Ambiental dio respuesta a la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, estableciendo que las modificaciones señaladas por el proponente no deben someterse de manera previa y obligatoria al SEIA, sin haber contado con la información detallada en las letras b1) y b2) del punto 3, "Contenido de las consultas de pertinencia de ingreso", consignado en su oficio ordinario N° 131.456, de 12 de septiembre de 2013, que permiten acreditar o descartar la concurrencia de los criterios y definiciones previstos en el artículo 2º literal g) del RSEIA, así como aquéllos establecidos en el artículo 3º de dicho cuerpo reglamentario.

Igualmente, se apartan de lo establecido en el inciso cuarto del artículo 41 de la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de la Órganos de la Administración del Estado, que dispone que la resolución final de un procedimiento administrativo deberá ser fundada, así como de los principios de transparencia y publicidad, previstos en el artículo 5º y 13 inciso 2º de la ley N° 18.575, y en la ley N° 20.285, en relación con el artículo 8º de la Constitución Política, y en el artículo 16 de la ley N° 19.880, según el cual el procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él.

Asimismo, dicha situación no se condice con lo establecido en los artículos 3º y 5º de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que señala que esta deberá observar los principios de eficiencia, eficacia y control; y que las autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos, respectivamente. De la misma forma, no se condice con lo establecido en su artículo 53, conforme al cual el interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz.

En relación con este punto, el SEA indicó en su respuesta que tratándose de "Modificaciones de proyectos sin RCA", iniciados de manera previa al SEIA (como el caso de la PERTI-2019-23, cuyo proyecto técnico aprobado por SSP es del 03-01-1995), deben observarse los criterios señalados en el literal g.1 y el inciso primero del literal g.2, del artículo 2º del decreto N° 40, de 2012.

Agregó que el artefacto naval, que viene a complementar el proyecto calificado, no constituye un proyecto o actividad listada en



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

el artículo 3º del referido decreto N°40 y que el sistema de ensilaje, cuyas especificaciones técnicas se describen en su manual de uso, que se acompañó a la presentación, da cuenta de sus dimensiones y capacidades de almacenamiento y trituración, que permiten descartar tipifíque en el literal o.8 del artículo 3º del RSEIA.

En virtud de lo anterior, precisó que si bien no se contó con la información detallada en las letras b1) y b2) del punto 3, "Contenido de las consultas de pertinencia de ingreso", consignado en su oficio ordinario N° 131.456, de 12 de septiembre de 2013, los antecedentes proporcionados permitían verificar que no se daban los supuestos de los literales g.1 y g.2 (ínciso primero) del artículo 2º del RSEIA.

Finalmente, indicó que en lo sucesivo se requerirá a los Proponente la información mínima que señala el instructivo, definiendo en un procedimiento de resolución de consultas de pertinencias a nivel regional, controles internos que permitan verificar la correcta aplicación de lo instruido por la Dirección Ejecutiva.

Al respecto, dado que la entidad reconoce que existe una debilidad en cuanto a la falta de antecedentes presentados por los titulares de las consultas para proceder a su evaluación, que el análisis respecto de la aplicación de los literales g.1 y g.2, del artículo 2º, del mencionado decreto N° 40, de 2012, no se encuentra incluido en el acto administrativo que resolvió el no ingreso al SEIA y que la medida informada para evitar dichas situaciones es de aplicación futura, la observación se mantiene.

8. Respecto de la falta de uniformidad en la solicitud de informe a los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental.

En relación con la materia, el punto 7 del referido oficio ordinario N° 131.456, de 2013, precisa que con motivo del análisis de una consulta de pertinencia, el Director Regional o el Director Ejecutivo, en su caso, podrá solicitar informe a uno o más órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental.

Consultado a las Direcciones Regionales del SEA de Los Lagos, Aysén y Magallanes, en las reuniones de 19, 20 y 23 de agosto de 2021, precisaron en términos generales que no son muchas las consultas que se realizan a los órganos de la Administración del Estado durante la tramitación de las consultas de pertinencias.

De la revisión de los expedientes, se evidenció que en 2 de 36 expedientes que corresponden a la Dirección Regional de Magallanes, esta requirió informe a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, SUBPESCA, en el marco de la tramitación de consultas de pertinencia asociadas a la incorporación de algas a centros autorizados para salmónidos.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

En relación con lo anterior, la SUBPESCA precisó en su oficio ordinario N° 518, de 2 de diciembre de 2019, que “en relación con los centros de cultivos autorizados a cultivar salmónidos que desean incorporar algas en sus sistema productivo, se entiende que no existe aumento de biomasa, en el caso que en la nueva definición de proyecto técnico en la que se incluye a las algas, la sumatoria de las producciones máximas de ambos recursos no superan la máxima producción autorizada actualmente para cada centro, entendiendo como tal, aquella considerada para el centro en la resolución de calificación ambiental o en el caso que esta no exista, en la resolución que aprueba el proyecto técnico”.

De acuerdo con lo señalado por la SUBPESCA, la Dirección Regional de Magallanes resolvió las consultas asociadas a la incorporación de algas en un proyecto autorizado para salmones, siguiendo el criterio conforme al cual los recursos de los distintos tipos de producciones deben sumarse para determinar cómo se debe resolver la consulta de pertinencia, considerando la producción máxima autorizada.

Sin embargo, en el caso de la consulta de pertinencia identificada como PERTI-2019-1652 de INVERMAR S.A., que indicaba “se requiere incorporar al proyecto aprobado el cultivo de macroalga en centro de cultivo “CES Butachauques II”, como complemento a la producción de 9.100 ton de salmones, considerando las especies de Huiro, Luga y Pelillo para una producción máxima de 60.000 kilogramos”, la Dirección Regional de Los Lagos no realizó ninguna consulta a la SUBPESCA, y resolvió el no ingreso, considerando el cultivo de alga como complementario y no como parte de la biomasa autorizada.

Así las cosas, la falta de uniformidad en la solicitud de información y coordinación con los órganos de la Administración del Estado con competencia en materia de acuicultura genera que dos direcciones regionales de un mismo servicio tengan criterios dispares en materias idénticas a resolver.

Lo descrito no se condice con lo establecido en los artículos 3° y 5° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que señala que esta deberá observar los principios de coordinación, eficiencia, eficacia y control; y que las autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos, respectivamente. De la misma forma, no se condice con lo establecido en su artículo 53, conforme al cual el interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz.

En esta materia, el Servicio de Evaluación Ambiental indicó que la solicitud de informes a los órganos de la Administración del Estado, de acuerdo con la normativa vigente, es de carácter facultativa. Agregó que de acuerdo con lo establecido en los artículos 37 y 38 de la ley N° 19.880, para los efectos de la resolución de un procedimiento administrativo, se solicitarán (i) aquellos informes requeridos por expresa disposición de la ley; y (ii) aquellos informes que se



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

estimen necesarios para resolver, fundamentando en su caso, la conveniencia de requerirlos.

Continuó señalando que, la normativa ambiental no reguló un procedimiento especial para la tramitación de las consultas de pertinencia, por lo cual el SEA aplica la normativa recién citada y requiere informe a los órganos de la Administración del Estado cuando lo estima necesario para resolver, siendo por tanto un ámbito de discrecionalidad de las direcciones regionales o la Dirección Ejecutiva, en su caso, determinar cuándo se verifica dicha necesidad.

Asimismo, añadió que la normativa administrativa también dispone que, en caso de requerir informes sectoriales, estos no tienen caracteres vinculantes, sino que son facultativos, encontrándose dentro del ámbito de discrecionalidad de la autoridad administrativa pronunciarse acorde con el criterio definido por otro órgano de la Administración del Estado en su respectivo pronunciamiento o diferir de él. A su vez, precisó que la referida discrecionalidad se armoniza con la naturaleza jurídica de las consultas de pertinencia, en tanto son declaraciones de juicio del Servicio.

Por otra parte, para el caso en particular de la consulta de pertinencia ingresada ante la Dirección Regional de Los Lagos (PERTI-2019-1652), indicó que no se requirió informe a SUBPESCA en tanto se entendió que la modificación consultada por INVERMAR S.A. correspondía a un "aumento de producción y/o la incorporación de especies distinto del autorizado", situación prevista en el inciso tercero del artículo 21 del Reglamento de Concesiones y Autorizaciones de Acuicultura, que dispone: "*Los aumentos de producción y/o la incorporación de especies o de un grupo de especies distinto del autorizado según lo establecido en el artículo 21 bis, requerirán solo la aprobación del proyecto técnico por parte de la Subsecretaría, y no requerirán una modificación del acto concesional por parte de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas. La evaluación ambiental de estos casos se someterá al procedimiento previsto en el artículo 14 bis.*"

En este contexto, señaló que el cultivo de algas consultado resulta complementario al cultivo de salmones que ya posee el Titular, y la evaluación ambiental a que se refiere el Reglamento, conlleva realizar un análisis para determinar el ingreso obligatorio al SEIA del aumento de producción y/o la incorporación de especies o grupos de especies, distintas a la autorizada.

Enseguida, manifestó que tratándose de una consulta que recae sobre la modificación de un proyecto calificado, que consiste en el cultivo de un nuevo grupo de recurso hidrobiológico (macroalgas), corresponde su análisis de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 2º, literal g), del decreto N° 40, de 2012, relativo a qué se entiende por modificación de proyecto o actividad.

En particular, según consta en la Resolución Exenta N° 277, de 10 de julio de 2019, que resolvió dicha consulta de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

pertinencia, el análisis se verificó respecto de las hipótesis previstas en el artículo 2º y, en especial, en relación con el literal g.1) en relación con la tipología del literal n.1) del artículo 3, ambos del Reglamento del SEIA. En este sentido, se procedió a contrastar la biomasa o producción proyectada de algas con aquella establecida en la referida tipología, resolviendo el no ingreso del proyecto al SEIA.

Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, el Servicio se compromete a velar por la incorporación, en todas las resoluciones que recaigan sobre una consulta de pertinencia, del análisis efectuado por la autoridad ambiental y los fundamentos en los cuales se sustenta el pronunciamiento.

Al respecto, cabe hacer presente que la observación formulada por esta Entidad de Control, no cuestiona la potestad discrecional de esa repartición de requerir los informes que estime pertinente a los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental, sino la diferencia de criterio aplicada por parte de dos direcciones regionales (Los Lagos y Magallanes) en iguales circunstancias, donde una considera la incorporación de las algas como parte de la biomasa total autorizada y la otra la considera como complemento, aumentando la biomasa total respecto de la autorizada en la RCA.

Por tanto, considerando que el SEA reconoce la debilidad respecto de la falta de fundamentación que sustenta los actos administrativos que se pronuncian sobre el no ingreso al SEIA y que los argumentos presentados no desvirtúan la falta de uniformidad advertida en una misma materia, se mantiene lo objetado.

9. Sobre las diferencias en el análisis y fundamentación incorporada en los actos administrativos que resuelven las consultas de pertinencias ingresadas por los titulares.

Como cuestión previa, es dable señalar que la letra g) del artículo 2º del decreto N° 40, de 2013, establece que se entiende por Modificación de proyectos o actividad: la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que esta sufra cambios de consideración.

Agrega que se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

g.1) Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del decreto N° 40, de 2012.

g.2) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3º del decreto N° 40, de 2012.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3º del decreto N° 40, de 2013;

- g.3) Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustancialmente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;

- g.4) Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustancialmente.

Ahora bien, según señaló el Jefe del Departamento de Estudios y Desarrollo de la Dirección Ejecutiva del SEA, en la entrevista con el equipo fiscalizador de 28 de octubre de 2021, el sistema e-pertinencias entrega una estructura de la resolución con los contenidos mínimos para ser complementada con la información presentada por el titular y el análisis realizado para resolver la solicitud. Asimismo, por medio de correo electrónico de 8 de noviembre de 2021, el servicio remitió copia de la resolución tipo que resuelve el no ingreso de una modificación de proyecto, advirtiendo que existen apartados donde se debe fundamentar considerando los puntos g.1), g.2), g.3) y g.4), de la letra g) del artículo 2º del citado decreto N° 40, de 2012, según corresponda.

Al respecto, esta Entidad de Control revisó un total de 196¹⁶ resoluciones las cuales resolvieron que las modificaciones presentadas no tienen la obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de las cuales 85 corresponden a la Dirección Regional del SEA de Los Lagos, 72 de Aysén y 39 de Magallanes.

De la revisión de dichas resoluciones, se evidenció que la Dirección Regional de Los Lagos no expresa en sus resoluciones un análisis acabado del literal g) del artículo 2º del decreto N° 40, de 2012, que permita fundamentar que las consultas realizadas por los titulares no generan cambios de consideración. En tales resoluciones solo se indica de manera general que “de los antecedentes expuestos las obras, acciones o medidas que plantea ejecutar y describiras no tipifican en sus características a aquellas contenidas en el literal g) del artículo 2º del decreto N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente”.

¹⁶ Correspondientes a expedientes de consultas de pertinencia catalogadas como modificación de RCA, modificación sin RCA y proyectos nuevos.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

A su vez, en dichos actos administrativos se señala que los cambios propuestos estarían dentro del área de influencia considerada en la evaluación ambiental o que las medidas tendientes a intervenir el proyecto o actividad no modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad considerados en la evaluación ambiental, sin considerar las particularidades de cada solicitud, sin que de la lectura de cada resolución se observe el razonamiento que permita en cada caso, llegar a dicha conclusión, y sin que la remisión a los antecedentes presentados por el titular o proponente como parte integrante de la resolución, sean suficientes para sustituir la debida fundamentación que debe realizar el Servicio.

Asimismo, se advirtió que tanto la Dirección Regional de Aysén como la de Magallanes exponen en las resoluciones que resuelven solicitudes de pertinencia, un análisis detallado y fundamentado en base a los antecedentes tenidos a la vista, la justificación de por qué la respectiva solicitud no se enmarca dentro de las hipótesis establecidas en los g.1), g.2), g.3), y g.4) del reglamento del SEIA.

La situación descrita respecto de la Dirección Regional de Los Lagos, se aparta de lo establecido en el inciso cuarto del artículo 41 de la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de la Órganos de la Administración del Estado, que dispone que la resolución final de un procedimiento administrativo deberá ser fundada, así como de los principios de transparencia y publicidad, previstos en el artículo 5° y 13 inciso 2° de la ley N° 18.575, y en la ley N° 20.285, en relación con el artículo 8° de la Constitución Política, y en el artículo 16 de la ley N° 19.880, según el cual el procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él.

Además, no se condice con lo establecido en los artículos 3° y 5° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que señala que esta deberá observar los principios de eficiencia, eficacia y control; y que las autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos, respectivamente. De la misma forma, no se condice con lo establecido en su artículo 53, conforme al cual el interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz, y se expresó el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas y en lo razonable e imparcial de sus decisiones.

En su respuesta, el SEA indicó que en adelante se detallará en las resoluciones de consultas de pertinencia, los análisis y razonamientos realizados para arribar a la conclusión.

En consecuencia, debe mantenerse la observación en consideración a que el servicio no desvirtúa lo objetado y que la medida señalada para subsanarlo es de aplicación futura.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

10. En cuanto a la ausencia de las respuestas a las consultas de pertinencias en el expediente original del proyecto o actividad.

En lo que concierne a este punto, el inciso tercero del numeral 4, Respuesta a la consulta de pertinencia de ingreso, del oficio ordinario N° 131.456, de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, establece que si el proyecto o actividad que se pretende modificar cuenta con una resolución de calificación ambiental, RCA, una copia de la respuesta a la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA deberá adjuntarse al expediente de dicho proyecto o actividad.

Al respecto, esta Entidad de Control revisó 144 expedientes digitales de proyecto o actividades que contaban con una RCA para verificar que una copia de las respuestas emitidas por el Servicio de Evaluación Ambiental respectivo, se encuentren en el expediente electrónico de evaluación de impacto ambiental, advirtiendo que en ninguno de los casos se encuentra cargado tal documento.

Consultado el SEA sobre la materia, precisó por medio de correo electrónico de 8 de noviembre de 2021, del Jefe del Departamento de Estudio y Desarrollo de la División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que “no se ha implementado en la plataforma electrónica del e-SEIA, por cuanto en la plataforma e-Pertinencia, cada consulta de pertinencia de ingreso al SEIA tiene su expediente donde se identifica según corresponda, las RCA que se pueden ver modificadas”.

Asimismo, agregó respecto del último párrafo del punto 4 del Instructivo de Consultas de Pertinencia, que “de acuerdo a lo expresado por la Contraloría General de la República en los dictámenes N°s 20.477, de 2003 y 76.260, de 2012, en el caso de proyectos que cuentan RCA, el acto administrativo que se pronuncia respecto a la consulta de pertinencia no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la respectiva RCA de un proyecto determinado, ni tampoco tiene el mérito de resolverla evaluación ambiental de una modificación al proyecto original, sino tan solo determina que ciertos cambios tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad no debe ser sometida a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración”.

Enseguida, añadió que no se ha implementado la publicación en los expedientes electrónicos de los proyectos que cuentan con RCA, puesto que, como señala la Contraloría General, los actos administrativos que se pronuncian respecto de una consulta de pertinencia no tienen facultad de modificar una RCA. A mayor abundamiento, manifestó que, incluso en proyectos que se someten al SEIA y que modifican proyectos que cuentan con RCA, no se enlistan en el expediente vinculados al proyecto original, ya que la información respecto de las RCA que modifican consta en los antecedentes presentados por los titulares en sus respectivas Declaraciones o Estudios de Impacto Ambiental.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

Al respecto, efectivamente tal como señala el servicio auditado, los actos administrativos que se pronuncian respecto de una consulta de pertinencia no son susceptibles de modificar, aclarar, restringir o ampliar la respectiva RCA de un proyecto determinado. Sin embargo, lo anterior no obsta a que estos se encuentren cargados en el expediente de la evaluación ambiental del proyecto, más aun existiendo una instrucción vigente en tal sentido.

En efecto, lo anteriormente expuesto no se condice con lo consignado en el referido punto 4 del oficio ordinario N° 131.456, de 2013.

Igualmente, no se conforma con el principio de transparencia, en relación con el principio de máxima divulgación previsto en la ley N° 20.285, según el cual los órganos de la Administración del Estado deben proporcionar información en los términos más amplios posibles, lo que adquiere especial relevancia en materia ambiental, según lo establecido en el artículo 4º y el párrafo 3º bis, de la ley N° 19.300; que establece el deber de facilitar el acceso a la información ambiental, de modo que las personas y la propia administración, puedan acceder a la totalidad de los actos administrativos y sus antecedentes, que dicen relación con los proyectos evaluados ambientalmente, en los cuales han incluso podido participar, facilitando de ese modo su debida comprensión así como el ejercicio de sus derechos y prerrogativas.

Asimismo, no se ajusta con lo establecido en los artículos 3º, inciso segundo, 5º y 53 de la referida ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que señalan que esta deberá observar, entre otros, los principios de control y eficacia, debiendo emplear medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz.

Sobre este punto, el SEA indicó que, para efectos de no inducir a titulares, proponentes o terceros a errores, respecto del efecto vinculante de la respuesta a consultas de pertinencia de un proyecto que cuenta con RCA, es que ese servicio realizará las precisiones que corresponda en el nuevo Instructivo sobre tramitación de Consultas de Pertinencia de Ingreso al SEIA, para subsanar el error establecido en el punto N°4 del instructivo vigente.

En consideración a que la medida informada es de aplicación futura, se mantiene lo objetado.

11. Respecto de la tramitación de las consultas de pertinencias sin considerar las instrucciones sobre la materia.

Como cuestión previa, cabe tener presente que el numeral 9 del oficio ordinario N° 131.456, de 2013, que imparte instrucciones sobre la tramitación de las consultas de pertinencias de ingreso al SEIA, establece en su punto 9.1 que ingresada una consulta de pertinencia, ella deberá ser remitida a la División o la Sección de Evaluación Ambiental del SEA, según se trate del nivel



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

central o regional, respectivamente. Agregando, que será dicha división o sección la responsable de elaborar una propuesta de resolución en respuesta a la consulta.

Enseguida, tal como ya se ha indicado, el artículo 26 del mencionado decreto N° 40, de 2012, precisa que los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del SEA, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al SEIA..

De acuerdo con lo informado por la Dirección Regional de Los Lagos, durante el periodo auditado, en forma personal el Director Regional revisó, analizó y resolvió las consultas de ingreso al SEIA. En efecto, en la planilla Excel de pertinencias 2019-2020-2021, remitidas por medio de correo electrónico de 27 de agosto de 2021, por el Jefe del Departamento de Estudio y Desarrollo de la Dirección Ejecutiva del SEA, el citado director aparece con 206 consultas asignadas el año 2019, 226 para el año 2020, y 34 para el año 2021, todas asociadas a proyectos o actividad acuícolas.

Sin embargo, en la planilla Excel remitida por el SEA, por medio del oficio ordinario N° 202199102544, de 19 de julio de 2021, que fue descargada de la plataforma e-pertinencia, se señala que las consultas fueron asignadas al evaluador que se encuentra a cargo de la materia en la región y no al Director Regional.

Luégo, en el mismo correo electrónico de 27 de agosto de 2021, se acompañó el perfil de cargo de Evaluador(a) Ambiental Regional, que indica que este tiene como función atender las consultas de pertinencias de ingreso de los proyectos o actividades al SEIA, para lo que debe: (1) realizar el examen de admisibilidad de la consulta de pertinencia; (2) realizar el análisis de la consulta de pertinencia; (3) gestionar y tramitar toda la documentación asociada al análisis de la consulta de pertinencia; y (4) mantener actualizado el sistema electrónico de las consultas de pertinencias (e-Pertinencias).

De lo anterior, se evidenció que las gestiones realizadas por Dirección Regional del SEA de Los Lagos, en el marco de la tramitación de las consultas de pertinencia, se efectúan sin cumplir las instrucciones emanadas de la Dirección Ejecutiva en esta materia, pues el análisis, estudio, propuesta y resolución, no se realizaría por el área o los equipos definidos para tales fines.

Asimismo, de las situaciones detalladas en los numerales 5, 6 y 7 de este acápite, esta Entidad de Control advirtió que la Dirección Regional de Los Lagos no contó con todos los antecedentes necesarios para analizar y evaluar las consultas de pertinencias asociadas a proyectos o actividades acuícolas, lo que impide resolver fundadamente si lo consultado debe o no ingresar al SEIA.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

La situación descrita precedentemente podría generar un trato diferenciado o preferente a la hora de tramitar las consultas de ingreso al SEIA, pues algunas serían analizadas y resueltas por el Director Regional y otras analizadas por los evaluadores del servicio, lo que puede tener consecuencias respecto del tiempo de tramitación y la exhaustividad del examen de los antecedentes presentados por el solicitante.

Al respecto, cabe tener presente la situación ocurrida con la consulta de pertinencia identificada como PERTI-2020-6232, efectuada por la empresa Aguas Claras S.A., la que fue analizada y resuelta por el Director Regional el mismo día que ingresó, esto es, el 3 de junio de 2020.

Lo expuesto previamente no se ajusta a lo consignado en el punto 9.1 del oficio ordinario N° 131.456, de 12 de septiembre de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencias de ingreso al SEIA.

Asimismo, se opone a lo dispuesto en la citada resolución exenta N° 1.485, de este origen, en su numeral 52, en lo relativo a que las transacciones y hechos relevantes solo podrán ser ejecutados y autorizados por las personas que actúen dentro del ámbito de sus competencias, y en sus numerales 54 y 55, en lo relativo a la segregación de funciones, de modo que la autorización, tratamiento, registro, y revisión de las transacciones y hechos deben ser asignadas a personas diferentes, asegurando un equilibrio eficaz entre los poderes, sin perjuicio de otros controles que deban establecerse en organizaciones de pequeño tamaño.

Por su parte, en lo relativo al análisis y resolución de la PERTI-2020-6232, la celeridad adoptada no da cumplimiento al inciso final del artículo 7º de la ley N° 19.880, conforme al cual en el despacho de los expedientes originados en una solicitud o en el ejercicio de un derecho se guardará el orden riguroso de ingreso en asuntos de similar naturaleza, salvo que por el titular de la unidad administrativa se dé orden motivada en contrario, de la que quede constancia, lo que no se advierte en el respectivo expediente, más aun considerando la existencia de al menos otras 29 consultas de pertinencia ingresadas entre el 11 de mayo y el 3 de junio de 2020, y que fueron resueltas con posterioridad.

Del mismo modo, no se ajusta con lo establecido en los artículos 3º, inciso segundo, 5º y 53 de la referida ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que señalan que ésta deberá observar, entre otros, los principios de control y eficacia, debiendo emplear medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz.

Además, lo expuesto no se condice con el principio de probidad establecido en el artículo 8º de la Constitución Política de la República, el que de conformidad al artículo 13 de la ley N° 18.575, debe ser observado por los funcionarios de la Administración del Estado, ello en concordancia



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

con lo establecido el artículo 61, letra g), de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Al respecto, se debe tener presente que la ley N° 18.575, en el inciso segundo de su artículo 52 señala que: "El principio de la probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionalia intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular". A su vez, el artículo 53 de ese mismo cuerpo legal señala que: "El interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz: Se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley", lo que no se ha observado en la especie.

Al respecto, informó en su respuesta que el sistema electrónico de pertinencia establece por defecto la asignación de todas las consultas de pertinencia ingresadas al evaluador que desarrolla la función de "Encargado de Pertinencias". Por su parte, indicó que en la planilla Excel remitida se registra el funcionario asignado por el Director Regional para la resolución de la misma.

Luego, señaló que, en lo sucesivo, las consultas de pertinencia serán asignadas a evaluadores, revisada por el jefe de evaluación y de jurídica, para luego ser suscritas por el Director Regional, lo que será definido en un procedimiento de resolución de consultas de pertinencias a nivel regional.

Por otra parte, indicó que el criterio para resolver las consultas de pertinencia, en términos generales, obedece a la orden de ingreso de las solicitudes, cumpliendo con lo establecido en inciso final del artículo 7º de la ley N° 19.880, no obstante, en algunos casos, también se debe compatibilizar las cargas de trabajo de los equipos, redistribuyendo entre aquellos funcionarios a quienes fueron asignadas para su substanciación.

En relación con lo señalado en su contestación, es dable señalar que el Excel remitido por la Dirección Ejecutiva y descargado de la plataforma e-pertinencias, identifica para las regiones de Aysén y Magallanes el nombre de los evaluadores y no el nombre del funcionario que desarrolla la función "Encargado de Pertinencias", como indica el servicio en su respuesta.

Enseguida, respecto del argumento según el cual en algunos casos estaría justificado apartarse del orden de atención y resolución de solicitudes establecido en el artículo 7º de la ley N° 19.880, a fin de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

compatibilizar las cargas de trabajo, cabe indicar que el servicio no indica cómo ese argumento se aplicaría al caso en cuestión, ni hace referencia a la constancia que debe existir de la orden motivada que justificación hacer excepción de la mencionada regla.

En virtud de lo anterior, y considerando que la medida propuesta es de aplicación futura, corresponde mantener la observación.

CONCLUSIONES

Atendidas las consideraciones expuestas durante el desarrollo del presente trabajo, el Servicio de Evaluación Ambiental ha aportado antecedentes e iniciado acciones que han permitido salvar solo parte de las observaciones planteadas en el preinforme de auditoría N° 905, de 2021, de esta Entidad de Fiscalizadora.

En efecto, la observación consignada en el Capítulo I, Aspecto de Control Interno, numeral 4, sobre la diferencia entre las consultas reportadas por el sistema electrónico e-pertinencias y el reporte exportado, se subsana, considerando los antecedentes y argumentaciones aportados por la entidad auditada.

Enseguida, en cuanto a la observación contenida en el Capítulo II, Examen de la Materia Auditada, punto 5.2, sobre la ausencia de antecedentes que acrediten la respuesta de los titulares a las consultas de fondo realizadas por la Dirección Regional de Los Lagos, se levanta considerando los antecedentes y argumentaciones aportados por la entidad auditada.

No obstante, y en virtud de los resultados obtenidos en la presente auditoría, algunas observaciones dieron lugar a las siguientes acciones:

1. Respecto de las observaciones contenidas en el Capítulo II, Examen de la materia auditada, numeral 5, sobre las consultas de pertinencia catalogadas como proyectos nuevos en el sistema electrónico e-pertinencias, punto 5.1, en cuanto a la falta de información de las consultas de pertinencias; numeral 6, en relación con las consultas de pertinencia catalogadas como modificación de resolución de calificación ambiental en el sistema electrónico e-pertinencias, punto 6.1, respecto de la falta de uniformidad en la tramitación de consultas de pertinencias asociadas al cambio de las estructuras de cultivo, punto 6.2, sobre la falta de uniformidad en la tramitación de consultas de pertinencias asociadas a la modificación del sistema de ensilaje; numeral 9, sobre las diferencias en el análisis y fundamentación incorporada en los actos administrativos que resuelven las consultas de pertinencias ingresadas por los titulares; y numeral 11, respecto de la tramitación de las consultas de pertinencias sin considerar las instrucciones en la materia, el organismo auditado deberá instruir un procedimiento disciplinario para establecer las eventuales responsabilidades administrativas respecto de los hechos acaecidos en la Dirección Regional de Los



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

Lagos, remitiendo el acto administrativo que así lo disponga a la Unidad de Seguimiento de Fiscalía de esta Entidad de Control, en el plazo de 15 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.

Sobre las observaciones que se mantienen, deberá adoptar medidas con el objeto de dar estricto cumplimiento a las normas legales y reglamentarias que las rigen, entre las cuales se estima necesario considerar, a lo menos, las siguientes:

2. En lo que atañe al Capítulo I, Aspectos de Control Interno, numeral 1, en cuanto a la falta de criterios uniformes para evaluar las consultas de pertinencia de ingreso asociada a proyectos acuícolas (C), el SEA deberá formalizar e informar a las direcciones regionales los criterios técnicos a tener en consideración durante el proceso de tramitación de una consulta de pertinencia asociada a proyecto y/o actividades acuícolas. Lo anterior en un plazo de 60 días hábiles contado desde la recepción del presente informe.

Asimismo, deberá establecer mecanismos de control que tengan como finalidad asegurar que la tramitación de consultas de pertinencias se realice de manera uniforme por parte de las direcciones regionales del SEA, informando las medidas adoptadas al efecto, en el mismo plazo ya anotado.

3. Luego, en cuanto al mismo numeral 1, En cuanto a la falta de criterios uniformes para evaluar las consultas de pertinencia de ingreso asociada a proyectos acuícolas y numeral 2, Sobre la falta de supervisión para garantizar la correcta aplicación del instructivo de tramitación de consultas de pertinencia (C), el SEA deberá remitir copia del nuevo instructivo sobre consulta de pertinencia e indicar detalladamente las modificaciones contempladas en dicho documento, en el plazo de 60 días hábiles antes indicado.

Asimismo, deberá informar las acciones de supervisión que realizará para controlar que las direcciones regionales cuenten con la información exigible y necesaria para resolver las consultas de pertinencia, informando las medidas generadas al efecto, en el mismo plazo de 60 días hábiles.

4. Sobre el numeral 3, respecto de la falta de control sobre el registro de consultas de pertinencia de ingreso al SEIA en la plataforma electrónica e-pertinencias, punto 3.1, sobre consultas de pertinencias mal registradas, y punto 3.2, sobre documentación asociada a consultas de pertinencias que no se encuentra disponible en el sistema electrónico e-pertinencias (MC), el SEA deberá remitir copia de las instrucciones remitidas a las Direcciones Regionales para que realicen los actos administrativos que correspondan para rectificar los errores detectados y acreditar que tales errores fueron corregidos. Lo anterior en el mencionado plazo de 60 días hábiles.

5. Acerca del Capítulo II, Examen de la Materia, numeral 5, sobre las consultas de pertinencia catalogadas como proyectos nuevos en el sistema electrónico e-pertinencias, punto 5.1, en cuanto a la falta de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

información de las consultas de pertinencias; numeral 6, en relación con las consultas de pertinencia catalogadas como modificación de resolución de calificación ambiental en el sistema electrónico e-pertinencias, punto 6.1, respecto de la falta de uniformidad en la tramitación de consultas de pertinencias asociadas al cambio de las estructuras de cultivo, punto 6.2, sobre la falta de uniformidad en la tramitación de consultas de pertinencias asociadas a la modificación del sistema de ensilaje; y numeral 7, en cuanto a la falta de antecedentes de fondo para la tramitación de las consultas de pertinencias catalogadas como modificación sin RCA en el sistema electrónico e-pertinencias (AC), el Servicio de Evaluación Ambiental deberá arbitrar las medidas de control que permitan asegurar el cumplimiento de las instrucciones vigentes en la materia por parte de las direcciones regionales, para que el proceso de tramitación de una consulta de pertinencia contenga toda la información necesaria para resolverla; que dichos antecedentes se encuentren disponibles en los expedientes de las mismas, y que las resoluciones que las atienden contengan los análisis y razonamientos realizados para arribar a la decisión final, lo anterior, deberá ser formalizado mediante una instrucción y/o comunicación, a las direcciones regionales, con el detalle y programación de las medidas que realizará para el cumplimiento de estas instrucciones, en el plazo de 60 días hábiles contado desde la recepción del presente informe.

6. En relación con el punto 6.3, en cuanto a la falta de antecedentes sobre áreas colocadas bajo protección oficial para la tramitación de las consultas de pertinencia (AC), el Servicio de Evaluación Ambiental deberá informar de las medidas adoptadas para asegurar que las direcciones regionales requieran a los titulares que se encuentran dentro de un área colocada bajo protección oficial, el análisis asociado a la letra p) del artículo 3º del decreto N°40, de 2012, en el plazo de 60 días hábiles antes anotado.

7. Respecto del numeral 8, sobre la falta de uniformidad en la solicitud de informe a los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental (AC), el SEA deberá arbitrar los mecanismos de control y seguimiento tendientes a asegurar que los procesos de análisis, revisión y respuesta de las consultas de pertinencia se realicen de manera uniforme por las direcciones regionales, informando las medidas adoptadas al efecto, en el plazo de 60 días hábiles antes mencionado.

8. Enseguida, en relación con el numeral 9, sobre las diferencias en el análisis y fundamentación incorporada en los actos administrativos que resuelven las consultas de pertinencias ingresadas por los titulares (AC), el SEA deberá acreditar las medidas adoptadas para garantizar que todos los actos administrativos detallen el análisis y razonamiento realizado para concluir las y presentar el resultado de estas, en el mismo plazo de 60 días hábiles.

9. Respecto del numeral 10, en cuanto a la ausencia de las respuestas a las consultas de pertinencias en el expediente original del proyecto o actividad (C), el SEA deberá evaluar la factibilidad de incorporar en la plataforma electrónica del SEIA, una pestaña que vincule todas las consultas de pertinencia presentadas y resueltas para un proyecto o actividad con la finalidad de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

mejorar la transparencia y acceso a la información, remitiendo sus conclusiones en el indicado plazo de 60 días hábiles.

10. Sobre el numeral 11, respecto de la tramitación de las consultas de pertinencias sin considerar las instrucciones sobre la materia (AC), el SEA deberá establecer las estructuras de control y seguimiento que permita contar tanto en el sistema electrónico e-pertinencia como en los registros internos el nombre del evaluador a cargo de una consulta de pertinencia, informando las medidas adoptadas al efecto, en el mismo plazo ya anotado.

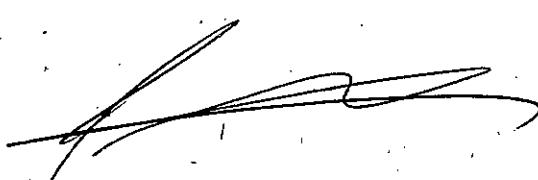
Asimismo, deberá comunicar las acciones practicadas para garantizar que el análisis, revisión y propuesta de las respuestas se realice considerando las instrucciones vigentes en la materia y asegure la trazabilidad del proceso, en el citado plazo de 60 días hábiles.

Finalmente, para aquellas observaciones que se mantienen, que fueron catalogadas como AC y/o C, identificadas en el "Informe de Estado de Observaciones", de acuerdo al formato adjunto en el Anexo N° 8, las medidas que al efecto implemente el servicio, deberán acreditarse y documentarse en el Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, que esta Entidad de Control puso a disposición de las entidades públicas, según lo dispuesto en el oficio N° 14.100, de 6 de junio de 2018, de este origen, en un plazo de 60 días hábiles contado desde la recepción del presente informe.

Respecto de aquellas observaciones que se mantienen y que fueron categorizadas como MC y/o LC en el citado "Informe de Estado de Observaciones", el cumplimiento de las acciones correctivas requeridas deberá ser informado por las unidades responsables, al Encargado de Control/Auditor Interno, a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en el plazo de 60 días hábiles, quien a su vez deberá acreditar y validar en los siguientes 30 días hábiles la información cargada en la ya mencionada plataforma, de conformidad a lo establecido en el aludido oficio N° 14.100, de 2018.

Remítase el presente informe final al Ministro del Medio Ambiente, a la Jefe de Auditoría Interna de dicha entidad, al Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental y al Jefe del Departamento de Auditoría de dicho servicio.

Saluda atentamente a Ud.,


PEDRO AGUILÓ BASCUÑÁN
Jefe Unidad de Medio Ambiente
Departamento de Medio Ambiente,
Obras Públicas y Empresas
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

ANEXOS

ANEXO N°1: CONSULTAS DE PERTINÉNCIA CATALOGADAS COMO PROYECTOS NUEVOS EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO DEL SEA QUE NO ADJUNTARON TODOS LOS ANTECEDENTES DEFINIDOS EN EL INSTRUCTIVO PARA TRAMITARLAS

NOMBRE PERTINENCIA	PERTINENCIA ID SEA	NOMBRE PROPONENTE
Solicita pronunciamiento sobre pertinencia que indica centro Marimelli 103595	PERTI-2018-3285	Salmones Caleta Bay S.A.
Solicita pronunciamiento sobre pertinencia que indica centro 103624	PERTI-2018-3286	Salmones Caleta Bay S.A.
Solicita pronunciamiento sobre pertinencia que indica centro San Francisco 103456	PERTI-2018-3282	Salmones Caleta Bay S.A.
Solicita pronunciamiento sobre pertinencia que indica centro Islote Piren. RCA 108/2005	PERTI-2019-735	[REDACTED]
Solicita pronunciamiento sobre pertinencia que indica centro Punta Chapañano RCA 860/200	PERTI-2019-740	[REDACTED]
Solicita pronunciamiento sobre pertinencia que indica centro Isla Perras RCA 694/2004	PERTI-2019-743	[REDACTED]
Solicita pronunciamiento sobre pertinencia que indica centro Llanchid RCA 352/2009	PERTI-2019-746	[REDACTED]
Solicita pronunciamiento sobre pertinencia que indica centro Isla Peladá RCA 510/2004	PERTI-2019-734	[REDACTED]
Solicita pronunciamiento sobre pertinencia que indica centro Calamaco 103593	PERTI-2019-1498	Salmones Caleta Bay S.A.
Solicita pronunciamiento sobre Pertinencia centro 104.063	PERTI-2019-3158	Salmones Caleta Bay S.A.
Ajustes operativos del Centro de engorda de Salmones Farellones	PERTI-2019-4555	Salmones Caleta Bay S.A.
Solicita pronunciamiento sobre pertinencia que indica centro Playa Astillero 103458	PERTI-2020-342	Frio Salmón SpA



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

NOMBRE_PERTINENCIA	PERTINENCIA_ID_SEA	NOMBRE_PROPONENTE
Solicita pronunciamiento sobre pertinencia que indica centro Barquillo 103452	PERTI-2020-365	Salmones Caleta Bay S.A.
Solicita pronunciamiento sobre pertinencia que indica centro Llanchid 104087	PERTI-2020-431	Frío Salmón SpA
Solicita pronunciamiento sobre pertinencia que indica centro Isla Pelada 103.499	PERTI-2020-559	Frío Salmón SpA
Solicita pronunciamiento sobre pertinencia que indica centro Punta Chaparano 104.063	PERTI-2020-418	Salmones Caleta Bay S.A.
Solicita pronunciamiento sobre pertinencia centro Isla Pelada 103457	PERTI-2020-1176	Frío Salmón SpA
Solicita pronunciamiento sobre pertinencia que indica centro Llanchid 104087	PERTI-2020-3990	Frío Salmón SpA

Fuente: Elaboración propia sobre la base de la información revisada en el sistema electrónico e-pertinencias del Servicio de Evaluación Ambiental.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

ANEXO N° 2: CONSULTAS DE PERTINENCIAS RESPECTO A
MODIFICACIÓN DE ESTRUCTURAS DE CULTIVO QUE NO
PRESENTARON PLANOS Y/O MODELACIÓN DEL NUEVO ESCENARIO
PROPUESTO

Nº	ID PERTIENCIA	NOMBRE PROPONENTE	PLANO DE DETALLE	MODELACIÓN DE DISPERSIÓN DE MATERIA ORGÁNICA
1	PERTI-2020-924	Salmones Pacific Star S.A.	SI	NO
2	PERTI-2019-30	Productos del Mar Ventisqueros S.A	SI	NO
3	PERTI-2019-1049	Invermar S.A.	NO	NO
4	PERTI-2019-1048	Invermar S.A.	NO	NO
5	PERTI-2020-11853	[REDACTED]	NO	NO
6	PERTI-2020-921	Trusal S.A.	SI	NO
7	PERTI-2019-1109	Invermar S.A.	NO	NO
8	PERTI-2020-8192	[REDACTED]	NO	NO
9	PERTI-2019-2886	Granja Marina Tornagaleones S.A.	NO	NO
10	PERTI-2020-16893	Trusal S.A.	SI	NO
11	PERTI-2019-2227	[REDACTED]	NO	NO
12	PERTI-2019-367	Productos del Mar Ventisqueros S.A	NO	NO
13	PERTI-2020-10113	[REDACTED]	NO	NO
14	PERTI-2020-922	Trusal S.A.	SI	NO
15	PERTI-2018-3306	Granja Marina Tornagaleones S.A.	SI	NO
16	PERTI-2019-153	Salmones Camanchaca S.A.	NO	NO
17	PERTI-2020-239	[REDACTED]	NO	NO
18	PERTI-2019-4284	Cermaq Chile S.A.	NO	NO

Fuente: Elaboración propia sobre la base de la información revisada en el sistema electrónico e-pertinencias del Servicio de Evaluación Ambiental.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

ANEXO N°3: CONSULTAS DE PERTINENCIAS RESPECTO A
MODIFICACIÓN DE ESTRUCTURAS DE CULTIVO QUE PRESENTARON
PLANOS Y/O MODELACIÓN DEL NUEVO ESCENARIO PROPUESTO EN LA
REGIÓN DE AYSÉN

Nº	ID PERTIENCIA	NOMBRE PROPONENTE
1	PERTI-2019-326	GRANJA MARINA TORNAGALEONES S.A.
2	PERTI-2018-2990	[REDACTED]
3	PERTI-2018-3217	Exportadora Los Fiordos Limitada
4	PERTI-2018-3428	Exportadora Los Fiordos Limitada
5	PERTI-2019-2842	Exportadora Los Fiordos Limitada
6	PERTI-2020-7864	[REDACTED]
7	PERTI-2021-5227	Cermaq Chile S.A.
8	PERTI-2019-4222	Aysén Spa.
9	PERTI-2019-2571	Salmones Frioaysén S.A.
10	PERTI-2019-4203	COMPAÑÍA PESQUERA CAMANCHACA S.A
11	PERTI-2019-1304	CERMAQ CHILE S.A
12	PERTI-2019-4140	Australis Mar S.A.
13	PERTI-2020-14497	Aguas Claras S.A.
14	PERTI-2020-554	Exportadora Los Fiordos Limitada
15	PERTI-2019-1659	CERMAQ CHILE S.A
16	PERTI-2019-570	Sociedad Acuícola y Comercial Las Chauques Ltda.
17	PERTI-2019-3902	Australis Mar S.A.
18	PERTI-2020-1660	Exportadora Los Fiordos Limitada
19	PERTI-2019-67	Exportadora Los Fiordos Limitada
20	PERTI-2019-1665	Salmones Maullin Ltda.
21	PERTI-2019-2693	[REDACTED]
22	PERTI-2019-751	Exportadora Los Fiordos Limitada
23	PERTI-2020-1539	[REDACTED]
24	PERTI-2020-428	[REDACTED]
25	PERTI-2020-1372	Australis Mar S.A.

Fuente: Elaboración propia sobre la base de la información revisada en el sistema electrónico e-pertinencias del Servicio de Evaluación Ambiental



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

ANEXO N°4: CONSULTAS DE PERTINENCIAS RESPECTO A
MODIFICACIÓN DE ESTRUCTURAS DE CULTIVO QUE PRESENTARON
PLANOS Y/O MODELACIÓN DEL NUEVO ESCENARIO PROPUESTO EN LA
REGIÓN DE MAGALLANES

Nº	ID PERTIENCIA	NOMBRE PROPONENTE
1	PERTI-2019-1984	[REDACTED]
2	PERTI-2019-1901	Acuicultura BluRiver SpA
3	PERTI-2020-9178	Servicios de Acuicultura Acuimág S.A.
4	PERTI-2020-10884	[REDACTED]
5	PERTI-2020-7867	[REDACTED]
6	PERTI-2019-695	Servicios de Acuicultura Acuimág S.A.
7	PERTI-2020-15167	[REDACTED]
8	PERTI-2020-199	Acuícola Cordillera Ltda.
9	PERTI-2019-4227	[REDACTED]

Fuente: Elaboración propia sobre la base de la información revisada en el sistema electrónico e-pertinencias del Servicio de Evaluación Ambiental



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

ANEXO N° 5: CONSULTAS DE PERTINENCIAS RESPECTO A
MODIFICACIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE MORTALIDAD QUE
PRESENTARON INFORMACIÓN SOBRE LA CAPACIDAD DEL SISTEMA Y
HORAS DE FUNCIONAMIENTO EN LA REGIÓN DE AYSÉN

Nº	ID PERTIENCIA	NOMBRE PROPONENTE
1	PERTI-2020-17054	SALMONES MULTIEXPORT S.A.
2	PERTI-2020-1299	Mowi Chile S.A.
3	PERTI-2020-9369	SALMONES MULTIEXPORT S.A.
4	PERTI-2020-18014	SALMONES MULTIEXPORT S.A.

Fuente: Elaboración propia sobre la base de la información revisada en el sistema electrónico e-pertinencias del Servicio de Evaluación Ambiental



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

ANEXO N° 6: CONSULTAS DE PERTINENCIAS RESPECTO A
MODIFICACIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE MORTALIDAD QUE
PRESENTARON INFORMACIÓN SOBRE LA CAPACIDAD DEL SISTEMA Y
HORAS DE FUNCIONAMIENTO EN LA REGIÓN DE MAGALLANES

Nº	ID PERTIENCIA	NOMBRE PROPONENTE
1	PERTI-2021-4067	Acuicultura BluRiver SpA
2	PERTI-2021-4063	Acuicultura BluRiver SpA
3	PERTI-2020-510	Servicios de Acuicultura Acuimág S.A.
4	PERTI-2021-5199	Cermaq Chile S.A.
5	PERTI-2020-502	Servicios de Acuicultura Acuimág S.A.
6	PERTI-2019-2372	Inversiones Pelícano S.A.
7	PERTI-2020-511	Servicios de Acuicultura Acuimág S.A.
8	PERTI-2020-132	Servicios de Acuicultura Acuimág S.A.
9	PERTI-2021-6546	Acuicultura BluRiver SpA

Fuente: Elaboración propia sobre la base de la información revisada en el sistema electrónico e-pertinencias del Servicio de Evaluación Ambiental



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

ANEXO N° 7: EXPEDIENTE DE CONSULTAS DE PERTINENCIAS DE LA
REGIÓN DE LOS LAGOS, EN QUÉ NO SE IDENTIFICÓ UN ANÁLISIS
DETALLADO DEL LITERAL G) DEL ARTÍCULO 2º DEL DECRETO N° 40, DE
2012.

N°	PERTINENCIA_ID_SEA	NOMBRE_PROPONENTE
1	PERTI-2020-924	SALMONES PACÍFIC STAR S.A.
2	PERTI-2019-30	PRODUCTOS DEL MAR VENTISQUEROS S.A
3	PERTI-2019-1551	MULTIEXPORT PACIFIC FARMS S.A.
4	PERTI-2019-379	Mowi Chile S.A.
5	PERTI-2019-3361	GANADERA DEL MAR DECIMA REGION S.A.
6	PERTI-2020-12692	FIORDO BLANCO S.A.
7	PERTI-2020-8433	Cermaq Chile S.A.
8	PERTI-2019-1049	Invermar S.A.
9	PERTI-2019-3802	Cermaq Chile S.A.
10	PERTI-2019-1048	Invermar S.A.
11	PERTI-2019-1652	Invermar S.A.
12	PERTI-2020-11853	[REDACTED]
13	PERTI-2021-5728	Productos del Mar Ventisqueros S.A.
14	PERTI-2019-73	Cermaq Chile S.A.
15	PERTI-2020-921	Trusal S.A.
16	PERTI-2020-12340	SALMONES CAMANCHACA S.A.
17	PERTI-2021-226	Productos del Mar Ventisqueros S.A.
18	PERTI-2020-20544	Invermar S.A.
19	PERTI-2019-1109	Invermar S.A.
20	PERTI-2020-8192	[REDACTED]
21	PERTI-2019-2886	GRANJA MARINA TORNAGALEONES S.A.
22	PERTI-2019-57	Cermaq Chile S.A.
23	PERTI-2020-14980	SALMONES MULTIEXPORT S.A.
24	PERTI-2019-3982	Mowi Chile S.A
25	PERTI-2020-6712	Aguas Claras S.A.
26	PERTI-2019-2942	Salmones Multiexport S.A.
27	PERTI-2019-3984	Mowi Chile S.A
28	PERTI-2020-16893	Trusal S.A.
29	PERTI-2019-2227	[REDACTED]
30	PERTI-2019-367	PRODUCTOS DEL MAR VENTISQUEROS S.A
31	PERTI-2020-6282	[REDACTED]
32	PERTI-2020-10113	[REDACTED]
33	PERTI-2020-922	Trusal S.A.
34	PERTI-2020-11643	SALMONES CAMANCHACA S.A.
35	PERTI-2018-3306	GRANJA MARINA TORNAGALEONES S.A.
36	PERTI-2019-153	SALMONES CAMANCHACA S.A.
37	PERTI-2021-2763	Productos del Mar Ventisqueros S.A.
38	PERTI-2020-239	[REDACTED]
39	PERTI-2019-4284	Cermaq Chile S.A.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

Nº	PERTINENCIA_ID_SEA	NOMBRE_PROPONENTE
40	PERTI-2018-3285	Salmones Caleta Bay S.A.
41	PERTI-2018-3286	Salmones Caleta Bay S.A.
42	PERTI-2018-3282	Salmones Caleta Bay S.A.
43	PERTI-2019-735	[REDACTED]
44	PERTI-2019-740	[REDACTED]
45	PERTI-2019-743	[REDACTED]
46	PERTI-2019-746	[REDACTED]
47	PERTI-2019-734	[REDACTED]
48	PERTI-2019-1498	Salmones Caleta Bay S.A.
49	PERTI-2019-3158	Salmones Caleta Bay S.A.
50	PERTI-2019-4555	Salmones Caleta Bay S.A.
51	PERTI-2020-342	Frío Salmón SpA
52	PERTI-2020-365	Salmones Caleta Bay S.A.
53	PERTI-2020-431	Frío Salmón SpA
54	PERTI-2020-559	Frío Salmón SpA
55	PERTI-2020-418	Salmones Caleta Bay S.A.
56	PERTI-2020-1176	Frío Salmón SpA
57	PERTI-2020-3990	Frío Salmón SpA
58	PERTI-2019-23	Frio Salmon S.A.
59	PERTI-2019-375	Cermaq Chile S.A.
60	PERTI-2019-606	Caleta Bay Mar SpA
61	PERTI-2019-607	Caleta Bay Mar SpA.
62	PERTI-2019-988	Cermaq Chile S.A.
63	PERTI-2019-1003	Cermaq Chile S.A.
64	PERTI-2019-1117	Cermaq Chile S.A.
65	PERTI-2019-1118	Cermaq Chile S.A.
66	PERTI-2019-1115	Cermaq Chile S.A.
67	PERTI-2019-1114	Cermaq Chile S.A.
68	PERTI-2019-1116	Cermaq Chile S.A.
69	PERTI-2019-1363	Caleta Bay Mar SpA
70	PERTI-2019-2465	Cermaq Chile S.A.
71	PERTI-2019-2699	FIORDO BLANCO S.A.
72	PERTI-2019-3213	Cermaq Chile S.A.
73	PERTI-2019-3382	Mowi Chile S.A.
74	PERTI-2019-3251	Mowi Chile S.A.
75	PERTI-2019-3311	Mowi Chile S.A.
76	PERTI-2019-4043	SALMONES CAMANCHACA S.A.
77	PERTI-2020-2042	Salmoconcesión S.A.
78	PERTI-2020-434	Salmoconcesiones S.A.
79	PERTI-2020-1091	Salmones Maullín Ltda.
80	PERTI-2020-6293	[REDACTED]
81	PERTI-2020-6576	[REDACTED]
82	PERTI-2020-6574	[REDACTED]
83	PERTI-2020-12693	FIORDO BLANCO S.A.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

Nº	PERTINENCIA_ID_SEA	NOMBRE_PROPONENTE
84	PERTI-2020-12688	SALMONES CAMANCHACA S.A.
85	PERTI-2020-17789	[REDACTED]

Fuente: Elaboración propia sobre la base de la información revisada en el sistema electrónico e-pertinencias del Servicio de Evaluación Ambiental.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

ANEXO N° 8
INFORME DE ESTADO DE OBSERVACIONES

Nº DE OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	NIVEL DE COMPLEJIDAD	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA GENERAL EN INFORME FINAL	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIÓN Y/O COMENTARIO DE LA ENTIDAD
Capítulo I, Aspectos de Control Interno, numeral 1	En cuanto a la falta de criterios uniformes para evaluar las consultas de pertinencia de ingreso asociada a proyectos acuícolas	C: Observación Compleja	<p>El SEA deberá formalizar e informar a las direcciones regionales los criterios técnicos a tener en consideración durante el proceso de tramitación de una consulta de pertinencia asociada a proyecto y/o actividades acuícolas. Lo anterior en un plazo de 60 días hábiles contado desde la recepción del presente informe.</p> <p>Asimismo, deberá establecer mecanismos de control que tengan como finalidad asegurar que la tramitación de consultas de pertinencias se realice de manera uniforme por parte de las direcciones regionales del SEA, informando las medidas adoptadas al efecto, en el mismo plazo ya anotado.</p>			
Capítulo I, Aspectos de Control Interno, numeral 1 y 2	En cuanto a la falta de criterios uniformes para evaluar las consultas de pertinencia de ingreso asociada a proyectos acuícolas y Sobre la falta de supervisión para garantizar la correcta aplicación del instructivo de tramitación de	C: Observación Compleja	<p>el SEA deberá remitir copia del nuevo instructivo sobre consulta de pertinencia e indicar detalladamente las modificaciones contempladas en dicho documento, en el plazo de 60 días hábiles antes indicado.</p> <p>Asimismo, deberá informar las acciones de supervisión que realizará para controlar que las direcciones regionales cuenten con la información exigible y necesaria para resolver las consultas de pertinencia, informando las medidas generadas al efecto, en el mismo plazo de 60 días hábiles.</p>			



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

Nº DE OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	NIVEL DE COMPLEJIDAD	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA GÉNERAL EN INFORME FINAL	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIÓN Y/O COMENTARIO DE LA ENTIDAD
	consultas de pertinencia					
Capítulo I, Aspectos de Control Interno, numeral 3	Respecto de la falta de control sobre el registro de consultas de pertinencia de ingreso al SEIA en la plataforma electrónica e-pertinencias	MC: Observación Medianamente Compleja	El SEA deberá remitir copia de las instrucciones remitidas a las Direcciones Regionales para que realicen los actos administrativos que correspondan para rectificar los errores detectados y acreditar que tales errores fueron corregidos. Lo anterior en el plazo de 60 días hábiles.			
Capítulo II, Examen de la Materia, numeral 5 (punto 5.1), 6 (punto 6.1 y 6.2), y 7	Sobre las consultas de pertinencia catalogadas como proyectos nuevos en el sistema electrónico e-pertinencias, En relación con las consultas de pertinencia catalogadas como modificación de resolución de calificación ambiental en el sistema electrónico e-pertinencias, y En cuanto a la falta de antecedentes de fondo para la tramitación de las consultas de pertinencias catalogadas como	AC: Observación Altamente Compleja	El Servicio de Evaluación Ambiental deberá arbitrar las medidas de control que permitan asegurar el cumplimiento de las instrucciones vigentes en la materia por parte de las direcciones regionales, para que el proceso de tramitación de una consulta de pertinencia contenga toda la información necesaria para resolverla, que dichos antecedentes se encuentren disponibles en los expedientes de las mismas, y que las resoluciones que las atienden contengan los análisis y razonamientos realizados para arribar a la decisión final, lo anterior, deberá ser formalizado mediante una instrucción y/o comunicación, a las direcciones regionales, con el detalle y programación de las medidas que realizará para el cumplimiento de estas instrucciones, en el plazo de 60 días hábiles contado desde la recepción del presente informe.			



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

Nº DE OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	NIVEL DE COMPLEJIDAD	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA GENERAL EN INFORME FINAL	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIÓN Y/O COMENTARIO DE LA ENTIDAD
	modificación sin RCA en el sistema electrónico e-pertinencias					
Capítulo II, Examen de la Materia, numeral 6, punto 6.3	En cuanto a la falta de antecedentes sobre áreas colocadas bajo protección oficial para la tramitación de las consultas de pertinencia	AC: Observación Altamente Compleja	El SEA deberá informar de las medidas adoptadas para asegurar que las direcciones regionales requieran a los titulares que se encuentran dentro de un área colocada bajo protección oficial el análisis asociado a la letra p) del artículo 3º del decreto N°40, de 2012, en el plazo de 60 días hábiles antes anotado.			
Capítulo II, Examen de la Materia, numeral 8	sobre la falta de uniformidad en la solicitud de informe a los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental	AC: Observación Altamente Compleja	El SEA arbitrar los mecanismos de control y seguimiento tendientes a asegurar que los procesos de análisis, revisión y respuesta de las consultas de pertinencia se realicen de manera uniforme por las direcciones regionales, informando las medidas adoptadas al efecto, en el plazo de 60 días hábiles antes mencionado.			
Capítulo II, Examen de la Materia, numeral 9	Sobre las diferencias en el análisis y fundamentación incorporada en los actos administrativos que resuelven las consultas de pertinencias ingresadas por los titulares	AC: Observación Altamente Compleja	El SEA deberá acreditar las medidas adoptadas para garantizar que todos los actos administrativos detallen el análisis y razonamiento realizado para concluirlos, y presentar el resultado de estas, en el mismo plazo de 60 días hábiles.			
Capítulo II, Examen de la Materia, numeral 10	En cuanto a la ausencia de las respuestas a las	C: Observación Compleja	El SEA deberá evaluar la factibilidad de incorporar en la plataforma electrónica del SEIA una pestaña que vincule todas las			



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

Nº DE OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	NIVEL DE COMPLEJIDAD	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA GENERAL EN INFORME FINAL	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIÓN Y/O COMENTARIO DE LA ENTIDAD
	consultas de pertinencias en el expediente original del proyecto o actividad.		consultas de pertinencia presentadas y resueltas para un proyecto o actividad con la finalidad de mejorar la transparencia y acceso a la información remitiendo sus conclusiones en el indicado plazo de 60 días hábiles.			
Capítulo II, Examen de la Materia, numeral 11	Respecto de la tramitación de las consultas de pertinencias sin considerar las instrucciones sobre la materia	AC: Observación Altamente Compleja	<p>El SEA deberá establecer las estructuras de control y seguimiento que permita contar tanto en el sistema electrónico e-pertinencia como en los registros internos el nombre del evaluador a cargo de una consulta de pertinencia, informando las medidas adoptadas al efecto, en el mismo plazo ya anotado.</p> <p>Asimismo, deberá comunicar las acciones practicadas para garantizar que el análisis, revisión y propuesta de las respuestas se realice considerando las instrucciones vigentes en la materia y asegure la trazabilidad del proceso, en el citado plazo de 60 días hábiles.</p>			